

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Canje de Notas adicional al Convenio complementario de Comercio entre España y la Gran Bretaña, firmado en Londres el 5 de Abril de 1927 y publicado en la GACETA del día 11 del actual.—Páginas 387 y 388.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se indica, los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instrucción general de Sanidad pública, reformada por el Real decreto de 11 de Mayo de 1916, y los artículos 11 y 12 de la misma Instrucción.—Páginas 388 y 389.

Otro recordando a todos los Médicos el Real decreto de 10 de Enero de 1919 sobre la obligación que tienen de comunicar a las Autoridades sanitarias los casos de tracoma de que tengan conocimiento, con el fin de constituir estadísticas que faciliten la lucha contra dicha enfermedad y atender a su tratamiento, y creando en Madrid, dependiente de este Ministerio e inmediatamente de la Dirección general de Sanidad, la Comisión Central de lucha contra el tracoma.—Página 390.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras correspondientes a la tercera Sección de las de encauzamiento del río Alvedosa, en Redondela (Pontevedra).—Páginas 390 y 391.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden (reproducida) aprobando las Cartas municipales adoptadas

por los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 391.

Otra (idem) disponiendo que el Ingeniero Geógrafo, D. Ignacio Fosti, vaya a París, en comisión del servicio, al objeto de estudiar el modelo 8, J. N. de onda corta.—Página 391.

Otra (idem) concediendo a D. Amadeo Moreau Pierret, de Madrid, autorización para instalar aparatos necesarios para perfeccionar la fabricación de ventanas de hormigón, etcétera.—Página 391.

Otra (idem) idem a la Papelera Ibérica, S. A., de Madrid, autorización para instalar en Poble de Segur una fábrica para producir pasta mecánica de maderas.—Página 391.

Otra (idem) idem a D. Jaime Balcells Fabregat, de Guisona, autorización para instalar una fábrica de harinas en Artesa de Segre.—Páginas 391 y 392.

Otra (idem) idem a la Sociedad general Azucarera de España, en Madrid, autorización para instalar en su fábrica de Veguellinas un malaxador abierto de 150 hectolitros.—Página 392.

Otra (idem) idem a la idem id. id., autorización para instalar en su fábrica de Marcilla dos tachas para bajos productos y trasladar una máquina de vacío de su fábrica de Calâhorra.—Página 392.

Otra (idem) idem a D. José Cruellas Portolés, de Fraga, autorización para instalar una fábrica de conservas vegetales.—Página 392.

Otra (idem) idem a D. José María Rueda, de Málaga, autorización para instalar una máquina de cepillar.—Página 392.

Otra (idem) idem a D. Manuel Fernández Iravedra, de Villanueva, para instalar en Trevías (Asturias) una fábrica de jabones de grano blanco para el lavado de ropa.—Página 392.

Otra (idem) idem a D. Pedro Minguéz Martínez, de Lorca, autorización para instalar una fábrica de conservas de frutas y hortalizas.—Página 392.

Otra (idem) idem a la Sociedad "Gran Tejería Mecánica Pamplonesa" (Sociedad anónima), de Pamplona, autorización para instalar dos carros cortadores de ladrillos hueco y macizo.—Página 392.

Otra (idem) idem a D. M. Imbert, de Madrid autorización para trasladar una fábrica de cuerdas y tripas para embutidos, desde Ciudad Liniel a Tetuán de las Victorias.—Página 392.

Otra (idem) idem a la razón social "Mestre y Abellas", de Sabadell, autorización para trasladar su industria de fabricación de tejidos de lana, sita en Sabadell, desde la calle de Riego, 2 y 4, a la de Lacy, 13. Páginas 392 y 393.

Otra (idem) id. a D. Jaime Baruffet, de Eibar, autorización para fabricar artículos de pesca.—Página 393.

Otra (idem) idem a Torras, Herrería y Construcciones, de Barcelona, autorización para instalar un horno para la fabricación de aceros Siemens-Martin; un tren pequeño de laminación, y modificación y renovación del sistema de grúas.—Página 393.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden trasladando con el carácter de interino a la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la Audiencia territorial de Pamplona, con el cargo de Abogado fiscal, a D. Antonio Ubillos Echeverría, Abogado fiscal interino de la Audiencia provincial de Badajoz.—Página 393.

Otra idem a la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la Audiencia provincial de Lérida con el cargo de Teniente fiscal, a D. Eugenio Carballo Morales, Abogado fiscal de la territorial de Pamplona.—Página 393.

Otra accediendo a la petición de ingreso en la carrera formulada por D. Marcelino González Ruiz, Magistrado del Tribunal Supremo, en situación de excedencia voluntaria, y disponiendo sea nombrado para cu-

brir la primera vacante de su clase que se produzca.—Página 393.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos de su ascenso por antigüedad cuando les corresponda, la relación, que se inserta, de los funcionarios declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.—Página 393.

Otra ídem que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue el Director general de Prisiones del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 393.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a D. Jacobo Armijo y Fernández de Alarcón, Capitán de Infantería, declarado inútil

Otra, circular, disponiendo que los para el servicio.—Páginas 393 y 394. Centros del Ejército y la Armada y Casinos Militares, acogidos al régimen establecido en la Real orden de 24 de Abril de 1926 (G. L. núm. 161), observen en su funcionamiento los Estatutos que se insertan.—Páginas 394 y 395.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, las primeras materias para la fabricación de tintas calcográficas.—Páginas 395 y 396.

Otra resolviendo peticiones de conecierto para el pago de Timbre que grava los anuncios, formuladas por varias Empresas periodísticas.—Página 396.

Otra nombrando Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino a las Delegaciones de Hacienda en las provincias que se detallan, a los opositores aprobados que figuran en la relación que se inserta.—Página 396.

Otra disponiendo que el servicio de pago de subsidios a las familias obreras numerosas se verifique con sujeción a las reglas que se insertan.—Páginas 396 a 398.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando las tarifas para Centros urbanos, de la Compañía Telefónica Nacional de España, de 300 a 800 y de 800 a 3.000 abonados.—Página 398.

Otra disponiendo se convoque a concurso para proveer los cargos de Inspectores provinciales de Sanidad de Alava, Cuenca, Guadalajara, Lérida, Patencia, Pontevedra y Teruel. Página 398.

Otra disponiendo se anuncie concurso para proveer una plaza de Médico Director de la Enfermería Victoria Eugenia; una de Médico Ayudante clínico del Director de dicha Enfermería, y una de Visitador de Clínicas dependientes de Sanidad y Cirujano de la Enfermería Victoria Eugenia y Sanatorio Lago.—Páginas 398 y 399.

Otra declarando que, a los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, se considerarán jornaleros los obreros que como tales define el artículo 427, párrafo 2.º, número 1.º del Código del Trabajo, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y cuyo estipendio por cada día de trabajo no exceda de la cantidad que se indica.—Páginas 399 a 401.

Otra, circular, disponiendo se tengan en cuenta las reglas que se insertan para hacer aplicación de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo último (GACETA del 26) a los Jefes y Oficiales del Instituto de la Guardia Civil que soliciten prestar servicio en las dependencias de este Ministerio.—Páginas 401 y 402.

Real orden declarando en situación de supernumerario, por enfermo, a D. Fernando Labrador y Gardeta, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos.—Página 402.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo, en concepto de primera prórroga de plazo posesorio, a D. Matías Llompert y Monserrat, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos.—Página 402.

Otras ídem un mes de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan. Página 402.

Otra declarando en situación de supernumerario, por enfermo, a don Angel Gargallo y Montes, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos.—Página 402.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando que los alumnos que cursan sus estudios en el Bachillerato universitario de los Institutos de La Laguna y Las Palmas, pueden ser examinados en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna.—Página 403.

Otra disponiendo se rectifique la Real orden de 16 de Marzo próximo pasado y anuncio correspondiente, en el sentido de que la plaza vacante que motiva el concurso a las Auxiliarías de la Sección de Letras, es únicamente la de León, y que se agreguen a las convocadas de la Sección de Idiomas las de los Institutos de Cabra y Bilbao.—Página 403.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado por doña María Montserrat Minquella Gassaball y otras, contra la Real orden de este Ministerio de 18 de Abril de 1922.—Página 403.

Otra ídem continúe establecida durante el actual ejercicio económico, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén, una clase complementaria que comprenda la enseñanza que se determina.—Páginas 403 y 404.

Otra ídem continúen establecidas durante el actual ejercicio económi-

co, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo, cuatro clases complementarias que comprendan las enseñanzas que se indican.—Página 404.

Otra ídem que, con arreglo a las condiciones que se insertan, se organice en la Escuela Central de Gimnasia, de Toledo, para Maestros de Escuelas nacionales, un curso de perfeccionamiento con el carácter de ensayo de Educación física sobre información y especialización de esta materia.—Páginas 404 y 405.

Otra autorizando a D. Jesús Llorca Radal, Maestro de las Escuelas Nacionales y Presidente de la Asociación de Maestros de Madrid, para organizar un curso de perfeccionamiento para los Maestros de Madrid sobre las enseñanzas que propone. Página 405.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos afecto al Consejo de Obras públicas, D. Ramón Olaño Berroeta, se encargue de realizar el replanteo de los trozos segundo y tercero del canal de Jandubilla.—Página 405.

Otra disponiendo se expida, desde luego, un mandamiento de pago por valor de 5.000 pesetas, para atender a los gastos que ha de originar la asistencia a la Conferencia internacional del trigo, que se inaugurará en Roma el 25 del mes actual, como Delegado de España, D. Marcelino de Arana y Franco, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos y otros servicios, que se indican, encargados al mismo.—Páginas 405 y 406.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel García López y D. Antonio Fernández García. Depositario del Pósito de Diezma y Alcalde Presidente de su Ayuntamiento, respectivamente, contra resolución de la Dirección general de Acción Social Agraria, que les declaró responsables de las cantidades devengadas por el Agente ejecutivo Sr. Domingo.—Página 406.

Otra autorizando la celebración en Barcelona, con arreglo al Reglamento que se inserta, de una Exposición, de carácter internacional, de automóviles, ciclos y sports, durante los días 27 del actual al 8 de Mayo próximo.—Páginas 406 a 410.

Otra resolviendo instancia de la Cámara Oficial Minera de Cartagena, sobre derecho de organismos de esta índole, a intervenir en las elecciones de Tribunales industriales y demás organismos de carácter social.—Página 410.

Otra disponiendo no procede hacer la aclaración del artículo 169 del Código

de Trabajo, solicitada por la Sociedad Hispano Americana de Grandes Hoteles, respecto al concepto de salario para el cálculo de las indemnizaciones por accidentes del trabajo. Páginas 410 y 411.

Otra ascendiendo a la Sección tercera del Escalafón de Profesores Auxiliares de Escuelas Industriales a don Félix Doménech y Moreno de Monroy, Profesor Auxiliar de la Escuela Industrial de Valladolid.—Página 411.

Otra relativa a los servicios encomendados a la Dirección general de Acción Social Agraria y a su Junta Central.—Páginas 411 a 414.

Otra declarando beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Página 414.

Otra ídem ídem ídem a los obreros que se indican.—Páginas 414 y 415.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórroga de licencias por enfermos a los funcionarios de este Ministerio que se mencionan.—Página 415.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expediente incoado en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 415.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso para proveer los cargos de Directores Médicos de las Estaciones Sanitarias de Castro-Urdiales, Corcubión, Denia, Ibiza, Motril, Palamós, Torrevieja, Vinaroz y La Línea, y los de Subdirectores de las de Palma de Mallorca, Santander y Sevilla-Bonanza.—Página 416.

Convocando a concurso para proveer en propiedad una plaza de Director de la Enfermería Victoria Eugenia, otra de Médico Ayudante clínico del Director de dicha enfermería, y otra de Visitador de Clínicas dependientes de Sanidad y Cirujano de la Enfermería Victoria Eugenia y Sanatorio Lago.—Página 416.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Anunciando concurso para proveer, entre Ingenieros del Cuerpo de Agrónomos en expectativa de destino, plazas para el Servicio de Cátedras ambulantes. Página 416.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE AL SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Canje de Notas adicional al Convenio complementario de Comercio entre España y la Gran Bretaña, firmado en Londres el 5 de Abril de 1927 y publicado en la GACETA DE MADRID del 11 de dicho mes y año.

El Ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña al Embajador de España en Londres:

"Foreign Office, 4 de Abril de 1927.

(Traducción.)

Excmo. Señor:

Tengo la honra de manifestar que siendo el deseo del Gobierno de Su Majestad Británica en la Gran Bretaña y del Gobierno español que el comercio entre los dos países no sea en lo posible entorpecido por ninguna clase de prohibiciones o restricciones, el Gobierno de S. M. Británica en la Gran Bretaña, mientras esté en vigor el Tratado comercial angloespañol, no impondrá en general ninguna prohibición o restricción a la importación, exportación, consumo, almacenaje y uso, excepto, por una u otra de las razones siguientes, debiendo entenderse que tales prohibiciones o restricciones excepcionales se harán extensivas al mismo tiempo y en la misma forma a otros paí-

ses extranjeros en los cuales prevalezcan condiciones semejantes:

- Seguridad pública.
- Razones sanitarias o para protección de animales y plantas contra enfermedades y epidemias.
- Con respecto a armas, municiones y material de guerra y, en circunstancias excepcionales, también con respecto a otros materiales necesarios para la guerra.
- Con objeto de prohibir la importación de artículos cuando tal prohibición es impuesta por las leyes de Patentes de los países respectivos o por las leyes relativas a marcas de comercio de mercancías importadas.
- Con objeto de extender a productos extranjeros prohibiciones y restricciones que actualmente se imponen o puedan imponerse en lo futuro por legislación interna sobre la producción, venta, consumo o expedición en la Gran Bretaña y Norte de Irlanda de mercancías de la misma clase producidas en la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, incluyendo en particular mercancías que estén o puedan estar sujetas a monopolios del Estado o a disposiciones semejantes.
- Con objeto de facilitar la administración de Aduanas o salvarguardar los ingresos del Estado.
- Con respecto a los tintes sintéticos orgánicos y colores o materias colorantes que los contengan, así como a los productos orgánicos intermedios usados en la manufactura de tales tintes, colores o materias colorantes, cuya importación está prohibida en virtud de la ley de Tintes (the Dyestuffs, Import Regulation Act.) de 1920.

2. En el caso de que el Gobierno de S. M. Británica en la Gran Bretaña considerase necesario por otras mo-

tivos que los enumerados anteriormente, imponer una nueva prohibición o restricción sobre la importación, exportación, consumo, almacenaje o uso de un artículo que sea de interés primordial para el comercio español, dará aviso al Gobierno español con tres semanas de anticipación de su intención y examinará con benévola consideración cualquier proposición que hiciese el Gobierno español con respecto a tal prohibición o restricción.

3. Con objeto de realizar el sincero deseo de ambos Gobiernos de abstenerse de medidas que impidan el mantenimiento y el desarrollo normal del comercio entre ambos países, el Gobierno de S. M. Británica en Gran Bretaña declara que cualquier restricción que adopte se aplicará en forma tal que proporcione al comercio entre ambos países todas las facilidades que sean compatibles con el objeto propuesto al imponer la restricción. En particular se evitará, en cuanto sea posible, que afecte a los procedimientos establecidos para la importación y distribución; las formalidades relativas a permisos se harán lo menos gravosas posibles; las solicitudes de dichos permisos se tramitarán con rapidez y se concederá a cualquier permiso que se expida un período de validez razonable.

Con la más alta consideración tengo la honra, etc., etc.—(Firmado.)—Austen Chamberlain."

El Embajador de España en Londres al Ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña.

"Londres, 4 de Abril de 1927.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de manifestar que siendo deseo de nuestros reg-

pectivos Gobiernos que el comercio entre nuestros países no sufra, en la medida de lo posible, trabas motivadas por cualquier clase de prohibiciones o restricciones, mi Gobierno no impondrá, en general, durante la vigencia del Tratado de Comercio hispanobritánico, prohibición o restricción alguna sobre importación, exportación, consumo, almacenaje o uso, excepto en alguno de los casos que se citan a continuación, entendiéndose que tales prohibiciones o restricciones excepcionales se aplicarán simultáneamente y en la misma forma a otros países extranjeros en que prevalezcan condiciones similares:

- a) Seguridad pública
- b) Razones sanitarias o de protección de animales y plantas contra enfermedades y epidemias.
- c) En lo que se refiere a armas, municiones y material de guerra y, en circunstancias excepcionales, también a otros materiales utilizables en la guerra.
- d) A los fines de prohibir la importación de artículos cuando esta prohibición se imponga en virtud de las leyes de patentes de los respectivos países o de las leyes relativas a marcas de comercio de mercancías importadas.

e) A los fines de extender a productos extranjeros prohibiciones y restricciones que actualmente se imponen o puedan imponerse en lo futuro, en virtud de legislación interna sobre la producción, venta, consumo o expedición en España de mercancías de la misma clase que se producen en España, incluyendo especialmente las que son o puedan ser objeto de un monopolio del Estado o disposición semejante.

f) A los fines de facilitar la administración aduanera o de defender los ingresos del Estado.

g) Materias colorantes cuya importación en España está sujeta a las prescripciones restrictivas de la Real orden de 9 de Marzo de 1926, en relación con los explosivos y el principio de especial protección a esta industria y a la defensa nacional.

En el caso de que mi Gobierno considerase necesario, por razones distintas de las que arriba se enumeran, imponer una nueva prohibición o restricción sobre la importación, exportación, consumo, almacenaje o uso de un artículo que lo sea de primordial interés para

el comercio británico, mi Gobierno anunciará al Gobierno británico, con tres semanas de anticipación, su intención y estudiará con simpatía cualquier proposición que el Gobierno británico pudiera hacer con respecto a tal prohibición o restricción.

Con objeto de realizar el sincero deseo de ambos Gobiernos de abstenerse de medidas que perjudiquen el mantenimiento y desarrollo normal del comercio entre los dos países, mi Gobierno declara que cualquier restricción que adopte se aplicará, en la práctica, de manera de proporcionar al comercio, entre los dos países, todas las facilidades que sean compatibles con el objeto propuesto al imponer la restricción. En especial se evitará, en lo posible, cuanto afecte a los procedimientos establecidos para la importación y distribución; las formalidades relacionadas con licencias se harán lo menos gravosas posibles; las solicitudes de licencias se tramitarán expeditivamente y se concederá a cualquier licencia otorgada un período razonable de validez.

Aprovecho, etc.—Firmado.—Marqués de Merry del Val."

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Los organismos consultivos sanitarios prestan hoy valiosos servicios al país, a cuya vida y progreso concurren con sus trabajos dentro de las respectivas esferas: central, provincial y municipal. La experiencia prueba, sin embargo, que al acierto y sabiduría de los dictámenes no acompaña siempre la conveniente rapidez en el despacho de los asuntos encomendados a su estudio, motivo éste, que por las demoras y aplazamientos que provoca, entorpece la marcha normal de las funciones administrativas.

El mal está en el contingente excesivo de personas que han de reunirse para conocer de los asuntos y dar validez a los acuerdos, y es de esperar, en lo que atañe al Real Consejo, que, simplificando su estructura, podrá lograrse una mayor diligencia en la tramitación de los expedientes y resoluciones que son de su cometido.

El decreto de 11 de Mayo de 1916, con su reforma de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instrucción general de

Sanidad, llevaba a la práctica el mismo espíritu de simplificación numérica para el pleno y de alta capacidad técnica para la elección de los Consejeros, significando, por consiguiente, la modificación que ahora se propone un nuevo avance en el propósito de dar al Real Consejo de Sanidad la máxima eficacia administrativa unida a la máxima competencia. Por eso, también se introduce la novedad de dejar íntegramente a las Corporaciones la elección de los Vocales del Real Consejo, en atención a que ellas, mejor que nadie, pueden seleccionar, entre sus miembros, los más idóneos para el cargo.

Es notoria, por otra parte, la actividad que actualmente despliegan no pocos Ayuntamientos y otras entidades en el desarrollo de obras sanitarias de importancia económica considerable, por tratarse de planes costosos que exigen la intervención de acreditadas capacidades técnicas, si se quiere evitar el derroche esteril de millones. Ello obliga a dar a los arquitectos e ingenieros mayor participación en la constitución del Real Consejo, buscando en la colaboración de todas las profesiones llamadas a entender en la resolución de los problemas sanitarios las garantías de mayor acierto.

Finalmente, otro punto abarca la reforma. Buena parte de los expedientes que llegan al Real Consejo requieren de las Ponencias y de las Comisiones muchas horas de estudio y no pocos trabajos de comprobación, ya que sin citar otros casos, los dictámenes sobre urbanización o sobre saneamiento de una ciudad comprenden proyectos extensos y difíciles que es preciso examinar detenidamente. Tales trabajos no tenían siquiera el estímulo de unas modestas dietas que otros Consejos de igual o de inferior categoría han sabido merecer, y era de justicia señalar a este fin, como lo ha hecho el Gobierno actual en el Presupuesto que rige, alguna cantidad que, a más de borrar una diferencia de trato poco equitativa, manifestara el aprecio del Estado por los trabajos del Real Consejo.

De conformidad con lo expuesto, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 637.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instrucción general de Sanidad pública, reformada por Mi decreto de 11 de Mayo de 1916, y los artículos 11 y 12 de la misma Instrucción, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

1.º Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación o quien haga sus veces.

2.º Dos Vicepresidentes, uno de ellos designado por el Ministro de la Gobernación entre los Consejeros electos, y otro, el Director general de Sanidad.

3.º Los tres Inspectores generales de Sanidad, desempeñando el más antiguo el cargo de Secretario general.

4.º Treinta y dos Consejeros, que serán:

Un Jefe Médico de Sanidad Militar.

Un Jefe Farmacéutico Militar, nombrados ambos por el Ministerio de la Guerra.

Un Jefe Médico de Sanidad de la Armada, designado por el Ministerio de Marina.

Un Catedrático de Clínica Médica de la Facultad de Medicina de Madrid.

El Catedrático de Análisis químico de la Facultad de Farmacia de Madrid.

Un Catedrático de la Escuela de Veterinaria de ídem. El primero y el tercero elegidos por los respectivos Claustros.

Dos Académicos de la Real Nacional de Medicina, de los cuales, uno, el Presidente del Consejo de Sanidad en el de Estado, y otro, designado por la Academia.

Un Académico, farmacéutico o químico, de la Real Academia de Ciencias.

Un Académico arquitecto de la Academia de Bellas Artes, elegidos los dos por las respectivas Corporaciones.

El Inspector general de Higiene Pecuaria.

El Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

El Director del Instituto Técnico de Comprobación.

El Director de la Escuela Nacional de Puericultura.

Un representante del Consejo Superior de Protección a la Infancia, elegido por el mismo.

El Director del Laboratorio Municipal de Madrid.

Un representante de la Sociedad de Arquitectos de Madrid, designado por esta Sociedad.

Un Profesor de la Escuela de Arquitectura.

Un Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales.

Un Profesor de la Escuela de Minas.

Un Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.

Un Profesor de la Escuela de Caminos. Estos cinco últimos designados por los respectivos Claustros.

El Ingeniero asesor técnico del Ministerio de la Gobernación.

El Presidente o, en su lugar, el Vicepresidente de la Sociedad de Higiene.

Un Abogado, perteneciente al Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado, con la categoría de término, y propuesto por la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo.

Un Médico-Director de Baños, nombrado por el Cuerpo.

Un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Presidente del mismo.

Los Presidentes, o un miembro, de las Juntas directivas de los Colegios médico, farmacéutico y veterinario de Madrid, elegidos por las respectivas Juntas.

El Presidente de la Asociación Nacional de Inspectores Municipales de Sanidad, o en su lugar un Vocal del Comité o Junta directiva, designado por el propio Comité.

Serán miembros del Consejo, con el carácter de honorarios, todos los ex Directores de Sanidad.

Artículo 5.º Los Vicepresidentes con los tres Inspectores, el Abogado, un Farmacéutico y un Veterinario, un Arquitecto y un Ingeniero, designados los cuatro últimos y otros tantos suplentes en los respectivos conceptos, por elección del Consejo pleno constituirán la Comisión permanente del Consejo, en la que actuará de Secretario el Inspector general de Sanidad interior y de Secretario de actas el Oficial de Secretaría.

Artículo 6.º El Consejo, de acuerdo con el Real decreto de 31 de Enero de 1919, se dividirá en tres Secciones, denominadas: de Sanidad interior. Sanidad internacional o exterior e Instituciones sanitarias; pero aparte de ellas, podrán formarse, a petición del Presidente, las Comisiones y Ponencias ne-

cesarias para el mejor estudio de los expedientes.

Artículo 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración y disfrutarán, para todos los efectos legales y administrativos, de los mismos derechos y prerrogativas que las disposiciones vigentes conceden a los Consejeros de Instrucción pública.

Percibirán las dietas de asistencia que el Ministro de la Gobernación señale, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, con cargo a la partida consignada en los presupuestos generales del Estado.

Los Consejeros que no hayan concurrido durante el año a las dos terceras partes de las sesiones por lo menos o no hayan cumplimentado las ponencias con el debido celo podrán ser declarados cesantes y sustituidos por otros de análoga o próxima categoría y de la misma profesión, por nombramiento del Ministro.

Artículo 12. Lo mismo en el Pleno que en las Comisiones permanentes y de Sanidad local los Inspectores generales, que son los Secretarios respectivos, actuarán con voz y voto. Las actas del Pleno y de los Comisiones serán redactadas y se llevarán en libros separados.

Queda suprimido el artículo 10 de la Instrucción general de Sanidad pública.

Se suprime igualmente la Comisión Central de Sanidad local y todas las funciones encomendadas a la misma, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Julio de 1924 pasarán a ser funciones inherentes al Real Consejo de Sanidad, quien para dichos efectos y a propuesta del Presidente designará una Comisión especial de su seno encargada de cumplir aquellos cometidos. Se llamará de Sanidad local y en ella actuará de Secretario el Inspector general de Instituciones sanitarias y de Secretario de actas el actual de la Comisión Central de Sanidad local.

Si los acuerdos que adoptase esta Comisión fuesen aprobados por unanimidad no será necesaria su aprobación por el Pleno. En caso contrario, éste será quien resuelva.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: Existen enfermedades de carácter infecto-contagioso, que sin dar lugar a la muerte cotizable en las estadísticas demográficas, son causa de gran número de bajas por invalidez, que restan a la sociedad elementos muy útiles para el trabajo. Son éstas las que afectan a los órganos de los sentidos, y muy principalmente las que destruyen el de la vista, y este Gobierno cree cumplir uno de los más humanitarios de sus deberes procurando, con los medios de que dispone, reducir las causas de la ceguera.

Es una de ellas la antigua enfermedad conocida con el nombre de "tracona", que suele adquirirse principalmente en la infancia y adolescencia, cuando el individuo podría empezar a rendir labor más útil, y que gracias a la despreocupación natural de la edad y a las malas condiciones de vida, puesto que se presenta preferentemente en las clases humildes, conduce en un lapso de tiempo más o menos largo a la pérdida total e irreparable de la visión.

En España, por desgracia, esta enfermedad está bastante repartida, y varias de nuestras provincias (Levante, Andalucía, Zaragoza, Badajoz, Toledo, Madrid, etc.) están seriamente castigadas a pesar de los trabajos aislados de beneméritas personalidades y entidades que han acometido hace tiempo esta humanitaria empresa.

Con el fin de formalizar y orientar estos trabajos, organizando instituciones donde se practique científicamente la profilaxis y el tratamiento del tracoma y con el de aportar este Gobierno un auxilio moral y material, que considera ha de ser de indiscutible y gran eficacia para devolver a la sociedad hombres útiles y en plena salud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 12 de Abril de 1927.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 682.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se recuerda a todos

los Médicos el Real decreto de 10 de Enero de 1919, sobre la obligación que tienen de comunicar a las Autoridades sanitarias los casos de tracoma de que tengan conocimiento, con el fin de poder constituir estadísticas que faciliten la lucha contra dicha enfermedad y atender a su tratamiento.

Artículo 2.º Dependiente del Ministerio de la Gobernación, e inmediatamente de la Dirección general de Sanidad, se crea en Madrid la Comisión Central de lucha contra el tracoma.

Artículo 3.º Formarán parte de esta Comisión el Ministro de la Gobernación, Presidente; el Director general de Sanidad, Vicepresidente; el Inspector general de Instituciones sanitarias, Vocal primero que sustituirá al Vicepresidente en sus ausencias y delegaciones, y los Sres. D. Manuel Márquez, Catedrático de Oftalmología de la Universidad Central y Académico de la Real de Medicina; D. José de Alabern y Raspall, Decano de la Real Facultad; D. Manuel Tapia, Director del Hospital del Rey; D. Sinforiano García Mansilla, Oftalmólogo de la Beneficencia provincial; D. Baldomero Castresana, Jefe facultativo del Instituto Oftálmico; D. Manuel Marín Amat, del Instituto Nacional del Cáncer; D. Galo Leoz, del Instituto Rubio; Doctor D. Francisco Poyales, del Hospital del Niño Jesús, y el Doctor D. Ramón Álvarez Torres, de la Beneficencia municipal, que actuará como Secretario.

Artículo 4.º La Comisión estudiará las instalaciones existentes, organizará las que en lo sucesivo se hayan de instalar y propondrá el auxilio material con que, en forma de subvención, ha de contribuir el Gobierno a su construcción, instalación y sostenimiento, utilizando para esto último las partidas consignadas en los presupuestos vigentes.

Artículo 5.º Las subvenciones serán aplicadas al sostenimiento de los Dispensarios existentes, a la construcción y sostenimiento de los que en lo sucesivo sean creados por la Dirección general, así como al de Hospitales especiales para tracomatosis, o, en su defecto, salas habilitadas para ellos en hospitales ya en funcionamiento.

Artículo 6.º Velará esta Comisión por el aislamiento de los tracomatosis en las escuelas, para lo cual las creará o habilitará especiales para esta clase de enfermos.

Artículo 7.º Se instituye un pre-

mio anual de 1.000 pesetas, que la Comisión otorgará al autor del mejor trabajo sobre Etiología, profilaxis o tratamiento del tracoma.

Artículo 8.º Organizará asimismo Comisiones de propaganda y vulgarización de la lucha contra el tracoma, y equipos ambulantes para su tratamiento.

Artículo 9.º Se constituirán en las provincias de Castellón, Valencia, Almería, Cáceres, Murcia, Zaragoza, Badajoz, Toledo y Madrid Comisiones o Juntas locales, para lo cual los Gobernadores de dichas provincias enviarán a la Dirección general de Sanidad la propuesta de las personalidades que a su juicio deben integrarlas, para que una vez aceptadas queden dichas Juntas constituidas y en íntima y constante relación con la Comisión Central.

Artículo 10. Se ocupará de la comprobación, vigilancia y tratamiento de esta enfermedad en aquellos establecimientos, fábricas, talleres, etc., en que, por reunirse gran número de obreros o dependientes, pueden producirse contagios, adoptando las medidas necesarias para impedir la difusión del tracoma.

Artículo 11. Se ocupará igualmente de la investigación, comprobación y tratamiento de esta enfermedad en todos los Dispensarios antiveneréos, y especialmente en las prostitutas, que pueden servir de vehículo de contagio a dicha afección.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 23 de Noviembre de 1925 el proyecto de la tercera sección de las obras de encauzamiento del río Aivedosa, en Redondela (Pontevedra), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta, habiéndose oído el parecer del Consejo de Estado.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1927.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 689.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras correspondientes a la tercera sección de las de encauzamiento del río Alvedosa, en Redondela (Pontevedra), con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 23 de Noviembre de 1925, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de doscientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas ocho pesetas veintiocho céntimos (284.408,28), con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Habiéndose padecido error material al asignar número a las Reales órdenes de esta Presidencia, insertas en la GACETA del día de ayer, pues en lugar de empezar en la 289, se empezó a dar número en la 283, se reproduce a continuación, asignando a cada una el número verdadero y correlativo que le corresponde.

REALES ORDENES

Núm. 289.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Borraja (Albacete), Hondon de los Frailes (Alicante), Capdepera (Baleares), La Cumbre (Cáceres), Zahara (Cádiz), Vall de Uxó (Castellón), Cañaveruelas (Cuenca), Alcocer (Guadalajara), Pueblo de Guzmán (Huelva), Sabero (León), Somosierra, Quijorna (Madrid), Gemalguacil (Málaga), Godall (Tarragona), Torrico (Tolledo) y Cuart de los Valles (Valencia):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decre-

to de 14 de Febrero de 1925 dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra que lo haya sido anteriormente podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará al Ministerio de la Gobernación, y hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que antes se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 290.

Excmo. Sr.: Siendo conveniente para el Servicio Meteorológico que el Ingeniero geógrafo afecto al mismo D. Ignacio Fosi vaya a París al objeto de estudiar el modelo "8 J. N.", de onda corta, que tanta utilidad ha proporcionado al Servicio Meteorológico, por su poco coste y mucha utilidad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el referido Ingeniero geógrafo, D. Ignacio Fosi, vaya a París en comisión del servicio, que vido conceder a la Lapelera Ibérica no podrá exceder de quince días y con derecho a viáticos y dietas, abonándose los gastos que esta comisión origine con cargo a la sección 1.ª, concepto primero del artículo 2.º del capítulo 18 del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 291.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Amadeo Moreau Pierret, de Madrid, la autorización para instalar aparatos necesarios para perfeccionar la fabricación de ventanas de hormigón, tubos de cemento, bloques, piedra artificial y demás aglomerados de cemento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 292.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Papelera Ibérica, S. A., de Madrid, la autorización para instalar en Poble de Segur una fábrica para producir pasta mecánica de maderas, comprendida en la primera de las disposiciones transitorias del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 293.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Jaime Balcells Fabregat, de Guissona, la autorización para instalar una fábrica de

harinas, sita en Artesa de Segre, habiendo adquirido la maquinaria con anterioridad al Real decreto de 9 de Julio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Lérida.

Núm. 294.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad general Azucarera de España, de Madrid, la autorización para instalar en su fábrica de Veguellinas un malaxador abierto de 150 HI, de capacidad útil, procedente de su fábrica de Láchar, sin que aumente la producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 295.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad general Azucarera de España, de Madrid, la autorización para instalar en su fábrica de Marcilla dos tachas para bajos productos y trasladar una máquina de vacío, procedente de su fábrica de Calahorra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 296.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido conceder a D. José Cruellas Portolés, de Fraga, la autorización para instalar una fábrica de conservas vegetales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Huesca.

Núm. 297.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José María Rueda, de Málaga, la autorización para instalar una máquina de cepillar, adquirida a la Casa Panhard & Levassor, de París.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Málaga.

Núm. 298.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Fernández Iravedra, de Villanueva, la autorización para instalar en Trevías (Asturias), una fábrica de jabones de grano blanco para el lavado de ropa, provista de máquinas para la fabricación del jabón y la obtención y aprovechamiento de la glicerina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Asturias.

Núm. 299.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pedro Mínguez Martínez, de Lorca, la autorización

para instalar una fábrica de conservas de frutas y hortalizas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Murcia.

Núm. 300.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad "Gran Terjería Mecánica Pamplonesa", S. A., de Pamplona, la autorización para instalar dos carros cortadores de ladrillos hueco y macizo que corresponden a una máquina adquirida con anterioridad al Real decreto de 9 de Julio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Navarra.

Núm. 301.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. M. Imbert, de Madrid, la autorización para trasladar una fábrica de cuerdas y tripas para embutidos desde Ciudad Lineal a Tetuán de las Victorias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 302.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la razón social Mestre y Abella, de Sabadell, la autorización para trasladar su industria de fabricación de tejidos de lana, sita

en Sabadell, desde la calle de Riego, 2 y 4, a la de Lacy, 13.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 303.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Jaime Baruffett, de Eibar, la autorización para fabricar artículos de pesca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 304.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Torras, Herrería y Construcciones, de Barcelona, la autorización para instalar un horno para la fabricación de aceros Siemens-Martín, un tren pequeño de laminación y modificación y renovación del sistema de grúas, con la obligación de emplear el lingote de producción nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 411.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Ubillos Echeverría, Abogado fiscal interino

de la Audiencia provincial de Badajoz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle, con igual carácter de interino, a la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la territorial de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Eugenio Carballo, con el cargo de Abogado fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 412.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eugenio Carballo Morales, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Pamplona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la provincial de Lérida, vacante por nombramiento para otro cargo de don Cirilo Tejerina, con el cargo de Teniente fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 413.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 8 de Febrero último, por D. Marcelino González Ruiz, Magistrado del Tribunal Supremo, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la carrera,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo judicial, ha tenido a bien acceder a la petición formulada por el citado D. Marcelino González Ruiz, que será nombrado para cubrir la primera vacante de su clase que se produzca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 414.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos de su ascenso por antigüedad cuando les corresponda, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Real decreto orgánico del Consejo judicial, la relación siguiente de los funcionarios declarados aptos para el ascenso por dicho Consejo, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el citado artículo.

Jueces de categoría de término.

D. Juan Antonio Romeu Saavedra.

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos.

D. Víctor Serrano Trigueros.

D. Luis Rubio Usera.

D. Luis Rodríguez Celestino.

D. Mariano Luján Vicen.

D. Luis Vacas Andino.

D. José Gómez Morales.

D. Francisco Eyre Varela.

D. Juan Cobián Frera.

D. Antonio Ferreiro Blanco.

D. Dionisio Fernández Gausi.

D. Juan Ríos Sarmiento.

Juez de categoría de entrada.

D. Bernardo Rives López.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 415.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 32.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a

Instancia del Capitán de Infantería D. Jacobo Armijo y Fernández de Alarcón, en situación de reemplazo por herido, con residencia en la misma, declarado inútil para el servicio, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que con ocasión de su destino en el servicio de Aviación, al efectuar un vuelo previo de reconocimiento en el Aeródromo de Tauima (Melilla) el día 8 de Junio de 1924 sufrió un accidente, del que resultó herido, con fractura de la tibia y peroné izquierdo, encontrándose incluida la inutilidad que presenta en el artículo 1.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 (*Diario Oficial* número 293),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al interesado, con el empleo de Comandante y antigüedad de la fecha del accidente, como comprendido en la mencionada ley y con arreglo a la base 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (*D. O.* número 31) y artículo 2.º del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 33.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 24 de Abril de 1926 (*C. L.* número 161), y visto el informe emitido por la Comisión nombrada al efecto, que ha tenido presentes los datos suministrados por las distintas Regiones militares y Bases navales, así como las observaciones formuladas por las Juntas directivas de algunos Centros y Casinos existentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Centros del Ejército y la Armada y Casinos militares acogidos al régimen establecido en la mencionada Real orden observen en su funcionamiento los siguientes

ESTATUTOS

Objeto de las Sociedades.

Artículo 1.º Los Centros culturales militares tienen por objeto estrechar

los lazos de unión y compañerismo entre todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército y de la Armada; fomentar y estimular el desarrollo de la cultura en todos los órdenes del saber humano, especialmente en el arte y ciencia de la guerra; atender a la enseñanza y propaganda y manejo de las armas, principalmente de las de fuego, y de la gimnasia y demás deportes y procurar a sus socios mejora en los medios de vida apropiados a su condición, proporcionándoles solaz y esparcimiento por medio de recreos lícitos, sin que por ningún concepto se consientan juegos de azar.

Queda terminantemente prohibido todo juego de azar en los Centros culturales militares, aun en el caso de que se dicten por el Poder público disposiciones reglamentarias de esta clase de recreos. En tal supuesto, el quebrantamiento de la prohibición llevaría consigo la obligación de devolver al Estado todas las cantidades recibidas del mismo, con los intereses legales.

Artículo 2.º Dependerán del Ministerio de la Guerra, funcionando bajo la alta inspección del Capitán general de la Región respectiva.

Artículo 3.º Para los efectos jurídicos y tributarios en relación con el Estado, con las Provincias y Municipios, se considerarán como de interés público.

Artículo 4.º En ellos queda prohibida en absoluto toda discusión política o religiosa y cualquiera otra que menoscabe o perjudique las leyes o disciplina militar.

Artículo 5.º Llevarán la denominación de "Centros Culturales del Ejército y la Armada" de la localidad en que se hallen instalados.

De los socios.

Artículo 6.º Los socios que a la fecha de esta Soberana disposición pertenezcan a los distintos Centros o Casinos militares conservarán cuantos derechos y deberes tengan actualmente.

Artículo 7.º Los socios pueden ser de cinco clases: honorarios, de mérito, de número, transeúntes y supernumerarios.

Artículo 8.º Será Presidente de honor S. M. el Rey, y socios honorarios sin pago de cuota alguna:

Los Capitanes generales del Ejército y de la Armada.

Los Ministros de Guerra y Marina. El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los Capitanes generales de la Re-

gión, del Departamento marítimo y los Gobernadores militares de las plazas en que el Centro radique.

Artículo 9.º Pueden ser socios de mérito, sin pago de cuota alguna, aquellas personas, pertenezcan o no al Ejército o Armada, que habiendo prestado relevantes y extraordinarios servicios a estas Sociedades, sean merecedores de tal distinción, que se otorgará sólo en circunstancias muy excepcionales, y siguiendo el procedimiento que se consignará en los respectivos Reglamentos.

Artículo 10. Para ser socio de número se requiere pertenecer al Ejército o Armada como General, Jefe, Oficial o asimilado. Sólo ellos tendrán voz y voto en las Juntas generales, y podrán formar parte de las Juntas de gobierno. Para poder ser elegidos deberán llevar dos años perteneciendo como tales socios de número al Centro de que se trate.

Artículo 11. Pueden ser socios transeúntes, si no lo fueran en otro concepto, los determinados en el artículo anterior, que no residiendo habitualmente en la plaza donde radique uno de estos Centros, se encuentren de temporada accidental en ella.

Artículo 12. Pueden ser socios supernumerarios:

1) Los Agregados militares acreditados en las Embajadas y Legaciones, y, previa presentación por ellos, los Generales, Jefes y Oficiales de los Ejércitos extranjeros que sean profesionales (no de complemento).

2) Los españoles de orden civil mayores de veintitrés años, con domicilio en los puntos donde radiquen los Centros, siempre que las Juntas de gobierno lo propongan y los Capitanes generales lo estimen oportuno.

Artículo 13. Las cuotas mensuales que han de abonar los socios de número serán de cinco pesetas, cualquiera que sea su grado y situación. Los socios supernumerarios civiles satisfarán la de 10 pesetas. Esto, no obstante, los Capitanes generales podrán, a propuesta de las Juntas de gobierno respectivas, autorizar que se eleven las cuotas de los socios todos, sin que respecto a los militares puedan exceder nunca de 10 pesetas.

Artículo 14. No podrán los socios ser empleados de los Centros ni percibir sueldos de ellos, excepción hecha de los Profesores. Tampoco podrán ser proveedores o contratistas de la Sociedad.

Artículo 15. Las Juntas de gobierno

no se elegirán entre los socios de número que reúnan la condición que determina el artículo 10.

Los elegidos estarán obligados por una vez a desempeñar el cargo de la Junta de gobierno con que les honre la Junta general.

Hasta pasados dos años de haber cesado en sus cargos no podrán ser elegidos para las Juntas de gobierno los que ya hubiesen pertenecido a ellas.

De las Juntas generales y de las de gobierno.

Artículo 16. Corresponde a las Juntas generales:

a) Examinar y aprobar o formular los reparos que estime procedentes a los Reglamentos de orden interior, presupuestos, cuentas y Memorias que presente la Junta de gobierno.

b) Designar los socios que han de constituir las Juntas de gobierno.

c) Enajenar, vender o hipotecar los inmuebles de la Sociedad, si los tuviera.

d) Solicitar préstamos.

e) Disolver la Sociedad.

Y aquellos asuntos que, por su índole especial, merezcan ser resueltos en Junta general.

Cuando se trate de los asuntos comprendidos en los incisos c), d) y e) será necesario que voten las dos terceras partes de los socios de número residentes en la población.

Artículo 17. Todos los acuerdos de las Juntas generales se someterán a la Autoridad militar de la Región, sin cuya aprobación no tendrán validez.

Artículo 18. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades y poderes necesarios para la administración, gestión y representación de la Sociedad en cuanto se refiere a su vida interior y relaciones con tercero y ejercicio de todos sus derechos; tendrán también amplios poderes para gobernar, dirigir y verificar cuantas operaciones sean relativas al objeto social, sin otra limitación que la de no adoptar acuerdos que correspondan a las Juntas generales.

Artículo 19. Las Juntas de gobierno constarán de:

Un Presidente, de la categoría de Oficial general o jefe, o asimilado.

Un Vicepresidente.

Un Secretario general.

Un Contador.

Un Tesorero; y

Seis Vocales, que tendrán a su cargo los distintos servicios.

Artículo 20. Se procurará que en esta Junta tenga representación el ma-

yor número de Cuerpos del Ejército y Armada, no pudiendo haber más de uno de sus miembros de la clase de retirados.

Artículo 21. La Junta de gobierno será renovada cada dos años por mitad, para lo cual, si no hubiera vacantes, cesarán en sus cometidos los más antiguos, y si por ser de la misma votación la antigüedad no aclarase los que han de cesar, se determinará por sorteo.

Artículo 22. Las Juntas de gobierno redactarán en el plazo de un mes, a partir de la publicación de estos Estatutos, los respectivos Reglamentos, que presentarán a la Junta general para su conformidad o reparos, recabándose después la aprobación de la Autoridad militar.

Artículo 23. Las Juntas de gobierno están siempre obligadas a poner en conocimiento de la Autoridad militar toda medida que por su importancia o trascendencia deba conocer, y en los casos necesarios, a solicitar de antemano su venia.

Artículo 24. Los actuales Casinos o Centros Militares a que este Estatuto se refiere, percibirán las subvenciones que se señalen con cargo al correspondiente capítulo y artículo del Presupuesto, en concepto de arrendamiento de sus bibliotecas, mobiliario, enseres y edificio social, los que lo posean, dedicándose al cumplimiento de los fines que se indican en el artículo 1.º Para las conferencias y demás actos de cultura que se celebren, se invitará a toda la oficialidad de la plaza, sean o no socios.

Artículo 25. La Autoridad militar de la Región podrá ordenar, cuando las circunstancias lo aconsejen, la suspensión temporal del funcionamiento de los Centros Culturales, dando cuenta a este Ministerio.

Artículo 26. En el Reglamento de orden interior se fijarán los casos de disolución y la forma en que ha de llevarse a efecto la liquidación de la Sociedad, debiendo formar parte de la Comisión liquidadora dos delegados del Capitán general de la Región.

Al liquidar la Sociedad, la biblioteca será donada en todo caso al Ministerio de la Guerra, así como los aparatos y efectos de la galería de tiro, gimnasia, esgrima y material para conferencias, si existiesen.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Si las actuales Juntas de gobierno fueran más numerosas de lo previsto en el artículo 19 se reducirá su número, cesando, salvo el Presidente, los

miembros más antiguos, y sustituyéndolos en sus cargos los restantes en el orden que las mismas Juntas de gobierno acuerden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 205.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con motivo de la adquisición de primeras materias con destino al taller de Calcografía de esa Fábrica:

Resultando que a propuesta del Ingeniero Jefe del departamento del Timbre, se elevó por la Sección facultativa de ese Establecimiento una moción exponiendo la necesidad de adquirir primeras materias para la fabricación de tintas calcográficas, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 28.585 pesetas.

Resultando que consultadas las Secciones de Administración e Intervención, así como la Asesoría jurídica de ese Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por Administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa las expresadas primeras materias, aprobando el presupuesto al efecto por la cantidad de 28.585 pesetas, que deberán ser satisfechas con cargo a la Sección 11.ª, capítulo 6.º, artículo 2.º del presupuesto vigente, "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Adquisición de primeras materias".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

es. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO.

Señor Director general de la Fábrica
de Moneda y Timbre.

Núm. 206.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de
concierto para el pago de Timbre que
grava los anuncios, formuladas por
varias Empresas periodísticas:

Vistos el artículo 200 de la ley del
Timbre y el 183 del Reglamento de 29
de Abril de 1909:

Considerando que en este último
precepto se exige que las Empresas
que deseen celebrar dicha clase de
conciertos lo soliciten de la respec-
tiva Delegación de Hacienda, acompa-
ñando el último número de su publi-
cación correspondiente al tercer mes
de cada uno de los cuatro trimestres
anteriores y además otro número, a
su elección, de cada uno de los cuatro
trimestres, con lo cual quedan excluí-
dos del concierto aquellos periódicos
que lleven menos de un año de exis-
tencia, periodo exigido además de un
modo expreso para esta clase de con-
cesiones por el artículo de que se trata.

Considerando que para evitar la
notoria desigualdad entre periódicos
de circulación mayor de seis
meses y los de circulación menor
de este plazo que de precepto aná-
logo relativo a los conciertos de
franqueo postal se derivaba, se dic-
tó la Real orden de 17 de Diciem-
bre de 1925, encaminada a evitar
la falta de equidad que suponía el
que los periódicos antiguos disfruta-
ran de un beneficio de verdadera
importancia del que se privaba a
los modernos, más necesitados en
los comienzos de su vida de un
apoyo que, al disminuir la cifra del
impuesto, les permita desenvolverse
con mayor libertad hasta con-
solidar su circulación:

Considerando que este razona-
miento, fundamento principal de la
Real orden antes invocada, es per-
fectamente aplicable a la desigual-
dad que para los conciertos de tim-
bre por anuncios se observa entre
los periódicos de más de un año
de existencia y los recién creados,
lo que obliga a dictar normas aná-
logas que sin perjudicar los inte-
reses del Tesoro coloquen a las
Empresas en igualdad de condicio-
nes.

S. M. el REY (q. D. g.). de con-
formidad con lo informado por esa

Dirección general, se ha servido
disponer:

1.º Las Empresas periodísticas
podrán solicitar de las Delegacio-
nes de Hacienda el concierto para
el pago del impuesto del Timbre
en los anuncios que inserten, siem-
pre que los periódicos de que se
trate lleven por lo menos un mes
de existencia; debiendo acompañar
a la instancia el último número de
la publicación, y en el caso de que
ésta lleve más de un mes, el úl-
timo ejemplar correspondiente a
cada uno de los meses anteriores
al en que lo soliciten y además otro
número, a su elección, de cada uno
de dichos meses.

2.º En vista de estos datos, la
Administración de Rentas públicas
de la provincia determinará el tér-
mino medio de anuncios que co-
rresponden a cada número por la
totalidad de los presentados, en su
caso, y su importe, y el Delegado
de Hacienda resolverá, llevando a
cabo las deducciones señaladas en
el artículo 200 de la ley del Tim-
bre.

3.º Al transcurrir un año desde
la publicación del periódico, la Em-
presa presentará una nueva decla-
ración y nuevos ejemplares en la
forma prevenida en el artículo 183
del Reglamento de 29 de Abril de
1909, fijándose, por consecuencia
de los informes que se emitan y
comprobaciones que se practiquen,
el impuesto definitivo que ha de
satisfacerse en el periodo que el
concierto comprenda; y

4.º Si el impuesto definitivo que
se hubiere fijado fuese superior a
la cifra satisfecha provisoriamente
por la Empresa en los primeros
meses vendrá la misma obligada a
reintegrar al Tesoro la diferencia,
según la liquidación que se practi-
que, sin que en el caso contra-
rio proceda alegar derecho a de-
volución alguna, y a fin de evitar
el perjuicio que en este último ca-
so resultaría para las Empresas,
se deducirá en estos conciertos pro-
visionales el máximo que para
las respectivas poblaciones autori-
za el último párrafo del número 1
del artículo 200 de la ley del Tim-
bre.

Lo que de Real orden comunico
a V. I. para su conocimiento y efec-
tos. Dios guarde a V. I. muchos
años Madrid, 12 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 207.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-
do nombrar, por el artículo 5.º, le-
tras B-b) del Reglamento de 7 de
Septiembre de 1918, Auxiliares de pri-
mera clase del Cuerpo general de Ad-
ministración de la Hacienda pública,
con destino a las Delegaciones de Ha-
cienda en las provincias que se de-
tallan y sueldo anual de 2.500 pese-
tas, a los opositores aprobados que
figuran en la adjunta relación, los
cuales deberán posesionarse de sus
destinos en el plazo que determina
el artículo 18 del citado Reglamento
y Real decreto de 26 de Marzo de 1925.

De Real orden lo digo a V. S. para
su conocimiento, el de los interesa-
dos y demás efectos. Dios guarde a
V. S. muchos años. Madrid, 12 de
Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Jefe del Personal de este Mi-
nisterio.

Relación que se cita.

Número 192.—Doña María Dolores
Rodríguez y Bolta; destinada a la De-
legación de Hacienda de Santander.

193.—Doña Antonia Vara López; a
la de Badajoz.

194.—Doña María del Carmen Jimé-
nez Wittemberg; a la Huelva.

195.—Doña Mauricia Fernández
Leal; a la de Badajoz.

196.—Doña Pascuala Mateo Lafuen-
te; a la de Teruel.

197.—Doña María Fernández y Gau-
si; a la de Castellón.

198.—Doña María Adelina González
Alvarez de Ron; a la Albacete.

199.—Doña María de los Angeles
Rodríguez Sánchez Lillo; a la de Ta-
rragona.

200.—Doña María del Carmen Ruiz
Infantas; a la de Jaén. (Agregada al
Consejo de la Economía Nacional.)

Aprobada por S. M.—Madrid, 12 de
Abril de 1927.

Núm. 208.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden
dictada por el Ministerio de Trabajo,
Comercio e Industria en 28 de Febre-
ro del año actual, en la que se interesa
que por este de Hacienda se adopten
las disposiciones necesarias para cen-
tralizar el pago de subsidios a las fa-
milias obreras numerosas por medio
de libramientos expedidos en firme,
en vista de las relaciones de benefi-
ciarios formadas de acuerdo con las
prescripciones del Decreto-ley de 21
de Junio de 1926 y del Reglamento
dictado para su ejecución en 30 de
Diciembre del mismo año:

Considerando que los subsidios otor-
gados a las familias obreras numero-
sas por la legislación que ha estable-

oido esta forma de asistencia social tienen el carácter de indivisibles, y aun cuando el derecho a percibirlos se deriva de la concurrencia en los beneficiarios de las condiciones establecidas al efecto por la ley, éste no se puede hacer efectivo sino a partir de la fecha de su declaración por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria:

Considerando que es de la competencia de este mismo Ministerio, no sólo hacer la declaración de las personas que tienen derecho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del citado Reglamento de 30 de Diciembre de 1926:

Considerando que, según dispone el artículo 23 del mismo texto reglamentario, cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión el beneficiario vendrá obligado a justificar que subsisten las causas que dieron motivo al reconocimiento de su derecho, debiendo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria declararlo así en los casos en que sea procedente:

Considerando que la variación de las condiciones de los beneficiarios en cuanto los habilite para percibir un subsidio distinto de aquel que les fué primeramente reconocido, equivale a una nueva aclaración de su derecho, que habrá de hacer el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria con las formalidades establecidas en el artículo 6.º y concordantes del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926:

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del repetido texto reglamentario, una vez desaparecida alguna de las condiciones que dan derecho a pensión, seguirá sin embargo percibiéndola el beneficiario durante un año más, transcurrido el cual, el derecho quedará definitivamente extinguido:

Considerando que dadas las condiciones en que se ha de desenvolver este servicio, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ha de tener conocimiento exacto del importe de las obligaciones derivadas de su cumplimiento que ha de atender en cada mes, por lo cual, como indica acertadamente la Real orden de 22 de Febrero del año actual, éste puede y debe ser atendido mediante mandamientos de pago expedidos en firme, con aplicación al correspondiente capítulo del presupuesto de gastos, pues en el caso presente no sería procedente la expedición de mandamientos a justificar que sólo en circunstancias

verdaderamente excepcionales y ante la imposibilidad de determinar "a priori" el importe de las obligaciones a que se refieran, autoriza el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando que por una parte la exigua cuantía de los subsidios concedidos por la Ley a las familias obreras numerosas, y por otra el hecho de hallarse dispersos en todo el territorio nacional, y a veces en lugares de no fácil comunicación, las personas que han de percibirlos, hace imposible que sean satisfechos directamente a los interesados, por lo cual lo más conveniente es, como sugiere la citada Real orden de 27 de Febrero de 1927, centralizar el servicio de pago de estos subsidios en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que recibirá los fondos necesarios para pagarlos de la Tesorería Contaduría Central, para entregarlos directamente a los interesados o a sus representantes, cuando unos u otros residan en Madrid, o por medio del Giro postal cuando residan fuera de la capital de la Monarquía, habiendo de ser en este último caso de cuenta de los interesados el gasto que origine el uso del giro, mientras no quede resuelta y decidida la cuestión que acerca de este particular planteó la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en 29 de Febrero del corriente año, a la que se ha hecho repetida alusión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el servicio de pago de subsidios a las familias obreras numerosas se verifique con sujeción a las siguientes reglas:

1.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria hará, con la intervención requerida por el número 1.º del artículo 4.º del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924 y con los requisitos establecidos en los artículos 6.º, 22, 23 y concordantes del Reglamento de 30 de Noviembre de 1926, la declaración de las personas que tienen derecho a percibir los subsidios establecidos en el Decreto-ley de 21 de Junio del mismo año y de las que con arreglo a estas disposiciones persistan en el disfrute de tales derechos.

2.º Tomando como base las declaraciones a que se refiere la regla anterior, redactará el Ministe-

rio de Trabajo, Comercio e Industria, antes del día 10 de cada mes, relaciones en forma de nómina, en las que se comprenderán todas las personas que, según las resoluciones dictadas hasta el día 30 del mes anterior, tengan derecho a percibir el auxilio establecido por la Ley, teniéndose entendido que éste se percibirá de una sola vez en cada año, y que, por consiguiente, las personas incluidas en una nómina o relación mensual, no podrán figurar en otra hasta que transcurra un período de doce meses desde la fecha de declaración y efectividad de su derecho y previa nueva declaración que al efecto habrá de ser hecha por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

3.º La procedencia de la inclusión en nómina o relación de las personas que tengan derecho a percibir los subsidios establecidos por la ley como auxilio a las familias numerosas se justificarán, con copia de la parte dispositiva de la resolución correspondiente, que irá dirigida al Director general de Trabajo y Acción Social, y al Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, o con referencia al número de la GACETA DE MADRID en que haya sido publicada.

4.º La relación a que se refiere la regla anterior será remitida por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, disponiendo al hacer la remisión que por el importe de los subsidios consignados en la misma se expida mandamiento de pago en firme a nombre del funcionario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se designe al efecto, y sobre la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, con aplicación al respectivo concepto del presupuesto de gastos.

5.º El pago de los subsidios comprendidos en cada relación o nómina se verificará dentro del término de diez días, contados desde la fecha de realización del mandamiento correspondiente. Transcurrido este plazo, se entregarán en la Tesorería-Contaduría Central las nóminas que sirvieron de base para la expedición, dando de baja en ella las partidas no cobradas y reintegrando su importe.

Los mandamientos de ingreso que sirvan para efectuar dichos reintegros se expedirán con el detalle suficiente para que conste en ellos el nombre de los beneficiarios cuyas partidas de auxilio figuradas sean reintegradas.

gradas, y el importe de éstos. Las cartas de pago de tales documentos se unirán a las nóminas correspondientes.

Los beneficiarios que no hicieron efectivo el importe de los subsidios que les hubieren sido concedidos en el período en que estuviere abierta al pago la nómina en que conste su declaración, podrán percibir las cantidades que les hayan de ser abonadas en cualquiera de los tres meses siguientes sin necesidad de nueva declaración. A este efecto, se incorporarán a las nóminas respectivas las partidas correspondientes, en grupo separado las que se refieran a la nómina del mes, haciendo constar que no han sido cobradas anteriormente y justificando la nueva inclusión, con copia de la carta de pago del mandamiento de ingreso que sirvió para hacer el reintegro.

Si el beneficiario dejare de hacer efectivo el importe del subsidio que tuviere concedido en los tres meses sucesivos al correspondiente a la nómina en que hubiere figurado originariamente, se le considerará decaído en su derecho, y para rehabilitarlo será precisa nueva declaración.

6.º Los beneficiarios que tengan su residencia en Madrid podrán percibir los subsidios a que tengan derecho, por sí o por medio de personas que debidamente les representen, debiendo firmar el beneficiario o su representante el recibo de la partida correspondiente en la nómina o relación en que sea acreditada.

Los beneficiarios que residan fuera de Madrid podrán percibir el importe de los subsidios a que tengan derecho por medio de personas que debidamente les representen, o mediante el Giro Postal, al que podrá acudir a este efecto el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

En este último caso serán de cuenta del beneficiario los gastos que ocasiona el giro. El documento acreditativo de haber hecho el giro quedará unido a la relación en calidad de justificante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señores Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 425.

Ilmo. Sr.: Vistas las tarifas para Centros urbanos de la Compañía Telefónica Nacional de España, de 300 a 800 y de 800 a 3.000 abonados, elevadas por la Delegación Oficial del Gobierno en el Consejo de Administración de la mencionada Compañía a conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, en virtud de lo que preceptúa la base 8.ª del contrato establecido entre el Estado y la Compañía, y remitidas por el antes citado alto organismo a este Ministerio para su estudio y resolución, según Real orden de 16 de Febrero próximo pasado; teniendo el informe favorable de la supradicha Delegación y la autorización que se concede en la antes referida Real orden al Ministerio de la Gobernación para resolver en estos casos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las tarifas propuestas que a continuación se detallan:

Pueblos de 300 a 800 abonados:

Abono mensual para particulares, con servicio ilimitado y permanente y dos abonados por línea, 15 pesetas.

Abono mensual para comerciantes, industriales, profesionales, etc., con servicio ilimitado y permanente y dos abonados por línea, 20 ídem.

Abono mensual para particulares, con servicio ilimitado y línea individual, 20 ídem.

Abono mensual para comerciantes, industriales, profesionales, etc., 25 ídem.

Pueblos de 800 a 3.000 abonados:

Abono mensual para particulares, con servicio ilimitado y permanente y dos abonados por línea, 20 ídem.

Abono mensual para comerciantes, industriales, profesionales, etc., con servicio ilimitado y permanente y dos abonados por línea, 25 ídem.

Abono mensual para particulares, con servicio ilimitado y permanente y línea individual, 25 ídem.

Abono mensual para comerciantes, industriales, profesionales, etc., 30 ídem.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones

Núm. 426.

Ilmo. Sr.: Vacantes los cargos de Inspectores provinciales de Sanidad de Alava, Cuenca, Guadalajara, Lérica, Palencia, Pontevedra y Teruel,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque concurso para la provisión de dichos cargos y sus resultas entre los Inspectores provinciales activos y excedentes del citado Cuerpo, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 7.º del Reglamento de 26 de Agosto de 1920.

2.º Que los aspirantes al mencionado concurso, deberán presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que se deje sin efecto la Real orden de 15 de Enero de 1926, GACETA del 16, por la que se dispuso quedara suspendida la celebración de todo concurso para cubrir las vacantes de la expresada clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 427.

Excmo. Sr.: Consignada en presupuesto la dotación necesaria para el funcionamiento de la Enfermería Victoria Eugenia para tuberculosos, tanto en lo que a personal como a material se refiere, e inaugurada ya recientemente dicha Enfermería.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie a concurso para proveer en propiedad una plaza de Médico Director de la Enfermería Victoria Eugenia, dotada con el sueldo o gratificación de 7.000 pesetas anuales; una de Médico Ayudante clínico del Director de la Enfermería Victoria Eugenia, dotada con el sueldo o gratificación anual de 5.000 pesetas y una de Visitador de Clínicas dependientes de Sanidad y Cirujano de la Enfermería Victoria Eugenia y Sanatorio Lago, dotada con el sueldo o gratificación anual de 6.000 pesetas.

2.º Que por esa Dirección general se fijen las condiciones por que ha de regirse el concurso, te-

niendo en cuenta la especialización y el carácter sanitario de la Enfermería Victoria Eugenia, así como cuantas otras se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente Real orden, quedando asimismo V. E. facultado para designar oportunamente el Tribunal que haya de resolver el concurso formulando propuesta unipersonal para cada plaza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 423.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ante la Presidencia del Consejo de Ministros han promovido los Inspectores, Vigilantes, Cobradores y Conductores al servicio de la Sociedad Madrileña de Tranvías suplicando se dicte una Real orden aclaratoria en la que, limitando interpretaciones caprichosas, quede bien sentada su condición de jornaleros para el tributo de cédulas personales y el derecho a obtenerlas de la última clase señalada en las tarifas:

Resultando que en dicha instancia se hace constar que desde tiempo inmemorial y hasta el momento reciente en que la Diputación provincial de Madrid arrendó a un particular el impuesto de cédulas personales, venían siendo considerados a los efectos de dicho tributo como jornaleros, pagando cédula de la última clase de las tarifas; que al sobrevenir el arrendamiento, con variación de las mismas, pero sin alteración esencial de las bases de clasificación, se han visto dolorosamente sorprendidos con que se les quiere hacer tributar, no como obreros con jornal diario, sino como empleados con sueldo anual, aplicándoles tarifas que no les corresponden y persiguiéndoles con saña hasta el embargo, cuando, como era de esperar en padres de familia con salario eventual de seis o siete pesetas, no habían podido reunir y pagar de un golpe las 30 o 40 pesetas de cédula que a muchos se les ha exigido; que recurrieron en queja ante la Diputación, haciéndola ver que estaban incluidos en el apartado G) del artículo 226 del Estatuto provincial, que se refiere precisamente a jornaleros como ellos, y cuando la benevolencia y espíritu de equidad de las Autoridades provinciales les hacía ver la posibilidad de un arreglo, se les cerró la puerta a toda avenencia y ocasionó una resolución oficial contraria a sus legítimas aspiraciones que en la misma les advierten que contra ella pueden recurrir ante los Tribunales Contencioso-administrativos, pero que carecen del tiempo y del dinero necesarios para entrar en una contienda judicial y que aun cuando en definitiva triunfasen, cosa que no dudan, dada la justicia que les asiste, de momento tendrían que pagar la cédula que se les pide, que con los recargos y apremios suben más de otro tanto, lo cual no les es posible, dados sus medios de vida, y además corriendo el grave riesgo de que llegase contra ellos a la Sociedad de Tranvías mandamientos de retención de sus jornales, exponiéndose a un despido; por todo lo cual, acudieron a este Ministerio, exponiendo el conflicto que amenazaba a sus hogares y familias, haciendo presente los razonamientos siguientes:

Primero: Que cuando se arrendó el tributo de cédulas era cosa sabida para la Diputación que todos los jornaleros de Madrid pagaban cédulas de última clase; Segundo: Que ante los impuestos generales del Estatuto, como el de Utilidades, ante las leyes de protección social, ante el Instituto Nacional de Previsión y ante todos los organismos oficiales se les conceptúa jornaleros; y Tercero: Que trabajando con jornada de ocho horas, cobrando por quincenas, pero con arreglo a los días y horas que efectivamente trabajaban y estando la continuidad de su ocupación a merced del patrono, que puede despedirles en todo momento, son social y económicamente jornaleros, y jornaleros deben seguir siendo bajo el punto de vista tributario.

Resultando que la Sociedad de tributos nacionales, arrendataria del de cédulas personales en la provincia de Madrid, informa que el Estatuto provincial y la vigente Instrucción han venido, con sentido jurídico, a suprimir la desigualdad que se observaba en la anterior legislación al tratar de los conceptos que debían servir de norma para la clasificación de empleados, a los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, diciendo que antiguamente un ordenanza de telegrafos, simple repartidor de despachos, había de proveerse de cédula, to-

mando como base el reducido importe de su jornada, y todo por cobrarla oficialmente, y en cambio un maquinista de ferrocarriles, con mayores garantías, si cabe, en la conservación de su cargo, por percibir su soldada fuera de nómina, tenía derecho a adquirir una cédula como jornalero eventual, sin tenerse en consideración el espléndido rendimiento con que las Compañías ferroviarias venían y vienen remunerando su trabajo; que esa desigualdad que se observaba en las distintas manifestaciones del trabajo ha sido corregida con la aplicación a todo obrero fijo de carácter oficial o particular y de modo estricto del apartado F), segundo párrafo del artículo 226 del Estatuto provincial, haciéndose obligatoria con tal declaración, para los que no paguen impuesto de Utilidades por sus rentas de trabajo, que las mismas han de computarse como tales en la clasificación de la cédula; que más explícito aún y más concreto es el artículo 39 de la Instrucción, y, por tanto, como los empleados de tranvías obtienen rentas por su trabajo, no de una manera efímera o eventual, sino constante, están sujetos y afectos a un reglamento de trabajo, tienen en sus prestaciones especializaciones definidas y se hallan sujetos a responsabilidades determinadas por incumplimiento de sus deberes, al igual que cualquier empleado o auxiliar que dependa de entidades oficiales, no cabe se eximan sus cédulas de la clasificación por rentas del trabajo, ya que no se trata de clase jornalero eventual sin oficio determinado, ni tampoco de braceros ni sirvientes, que, con arreglo a derecho, son los que deben proveerse de cédulas personales de última clase.

Resultando que la Comisión provincial permanente acordó procede desestimar la solicitud de referencia, y así informa a este Ministerio, manifestando hay que reconocer que en el artículo 226 del Estatuto se consignan dos criterios, al parecer, contradictorios: uno, el que determina el párrafo segundo del apartado F), al afirmar de un modo claro y terminante que contribuirán por sus rentas de trabajo y como empleados los que estén al servicio de entidades privadas o particulares, como se trata y son los de las Empresas de Tranvías, Ferrocarriles, Bancos, etc., y otro, el apartado G) del propio artículo, que, como excepción, reconoce a los jornaleros y sirvientes de ambos sexos el derecho a obtener cédula de la clase 13, tarifa 3.ª, cuando por otro mo-

hivo no les corresponda clase superior, y esta aparente contradicción ha de dirimirse computando como jornaleros tan sólo a los que no pueden tener la consideración de empleados; que de la aplicación de uno u otro criterio depende el que haya de adoptarse para clasificar al personal que preste sus servicios en Empresas públicas o privadas, pero constituidas con independencia del Estado, y las que por su carácter particular alegaran y pretendieran la calificación de jornaleros para la retribución de todos sus empleados y dependientes, y que este grave y funesto precedente será margen y fundamento de futuras reclamaciones para los empleados particulares al servicio de Bancos, Sociedades de seguros, Ferrocarriles, Tabacalera, etc., y de cuantas entidades y Sociedades tengan análoga condición, infringiendo con ello un grave quebranto a la Renta; que la Instrucción vigente, en sus artículos 28 y 29, no permite las instancias colectivas ni otras reclamaciones que las que individualmente se formulen por los interesados que se estimen perjudicados en sus derechos, los cuales, contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, pueden y deben recurrir a la vía contenciosa, promoviendo el recurso de esta clase ante el Tribunal provincial, y aun éste no tiene ni impide los efectos cobratorios; pues bien, no obstante lo terminante de estos preceptos, formando bloque, con copiosas firmas y haciendo gala de que no pueden ni quieren perder el tiempo que el recurso contencioso implica, optan y prefieren por acudir en queja al Gobierno en demanda de una interpretación acomodada a sus deseos, que para la Renta significa un grave peligro y seguro perjuicio; que no obstante, si por el Ministerio de la Gobernación, haciendo uso de la facultad reglamentaria y ante la necesidad de interpretar y armonizar el precepto escrito, se quisiera distinguir entre los jornaleros y aquellos otros obreros fijos, a quienes corresponde, a los efectos del tributo, la denominación genérica de empleados, pudiera servir para la recta interpretación del texto legal como antecedente preciso la regulación de un jornal medio (de cinco a seis pesetas en Madrid) que en diversas leyes se aceptan por la cuantía que se le asigne y atribuya al jornalero eventual, admitido con este carácter en las obras y servicios municipales, y así parece que se hizo y aplicó en algunas provincias para distinguir entre jornaleros y obreros en servicios análogos; y de este modo,

concretando en cuanto a la cantidad de la retribución la denominación de jornaleros y sirvientes a aquellos que no perciben mayor estipendio que el de las cinco o seis pesetas asignadas como jornal medio del obrero en esta Corte, por el que pague y satisfaga el Ayuntamiento a los que con el expresado carácter trabajan en las obras municipales, y si se quiere por razón del tiempo de duración de su destino, a los que no lleven más de seis meses en el cargo, empleo o trabajo, se entendería, por el contrario, que cuando el estipendio, salario o jornal exceda de aquel tipo o la duración sea mayor de seis meses que, como límite, pudiera establecerse, esos casos pudieran entenderse incluidos y comprendidos en el apartado F) del mencionado artículo y como tal obligados a tributar por sus rentas de trabajo en el cómputo que para su clasificación se tuvo en cuenta para el arriendo en el pasado año, que es el de trescientos días laborables dentro del mismo, pues no sería justo multiplicar por trescientos sesenta y cinco la retribución diaria; y de este modo, sin carácter retroactivo y para lo sucesivo, pudieran resolverse las dudas que en la aplicación y práctica se ofrezcan, por la real o aparente contradicción observada entre los aludidos apartados F) y G) del artículo 226 del Estatuto provincial, lo mismo en el presente caso que en cuantos análogos se susciten; terminando el informe de referencia por manifestar es notorio que cuando el jornalero, aun reconocido como tal, satisfaga por alquileres o por contribuciones sumas tarifables que acusen la presencia de un mayor factor, es a los casos que se refiere el apartado G) al consignar como limitación de la excepción que tendrán derecho a la clase 13 de la tarifa 3.ª, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior:

Considerando que, como cuestión previa, conviene dejar sentado que el escrito de los Inspectores, Vigilantes, Cobradores y Conductores al servicio de la Sociedad Madrileña de Tranvías, parece se dirige al Gobierno ejercitando el derecho de petición, sin que quepa entenderlo como una reclamación que sustituya a la que los interesados pueden formular conforme al artículo 28 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales y las Comisiones provinciales o los Tribunales de lo Contencioso-administrativo resolver con arreglo al artículo 29 de la propia Instrucción:

Considerando que, según el artículo

226 del Estatuto provincial, disposición F), párrafo 2.º, "estarán sujetos a tributar por la tarifa primera todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la Provincia, el Municipio, entidades públicas y privadas y particulares y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de Utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta".

Considerando que el artículo 39 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales dice que "con arreglo a las bases de la tarifa primera de las insertas en el artículo 227 del Estatuto provincial (por rentas de trabajo) estarán obligados a contribuir al impuesto de Cédulas por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldo, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, comprendidos en los números 1.º al 7.º de la tarifa primera de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, estén o no sujetos al pago de aquélla".

Considerando que el último párrafo, letra A) del artículo 2.º del texto refundido de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, aprobado por Real decreto de 22 de Septiembre de 1922, declara "estarán exentos los jornales, cualquiera que sea su cuantía".

Considerando que la disposición G) del mencionado artículo 226 del Estatuto provincial, al establecer que "los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, cuando por otro motivo no le corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería", demuestra terminantemente fué propósito del legislador separar los jornales de las rentas de trabajo, cuyo criterio mantiene el artículo 45 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales al determinar que todas las personas de uno y otro sexo obligadas a contribuir al mismo que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas del artículo 227 del Estatuto provincial, satisfarán la cédula de la clase 13.ª de la tarifa tercera, sin perjuicio de su debida clasificación, y que de igual clase de cédula estarán obligados a proveerse, si por otro con-

cepto no les correspondía de clase superior, los jornaleros y sirvientes de ambos sexos.

Considerando, pues no cabe duda alguna que la disposición G) del repetido artículo 226 del Estatuto provincial sostiene la excepción de los jornales, comprendida en la tarifa primera de la contribución de utilidades, a los efectos del impuesto de Cédulas personales:

Considerando, además, que por Real orden de 17 de Enero de 1908, y de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, se resolvió "que cuando en los Presupuestos generales del Estado y en los Reglamentos dictados o que se dicten por el Gobierno para la ejecución de los servicios de aquél, en sus distintos ramos, se fijen retribuciones de trabajos, que no sean de oficina, en el concepto de jornal, ya sea éste accidental, ya permanente, las Autoridades de Hacienda aplicarán siempre a tales retribuciones la exacción de tributo determinado por la ley para todos los jornales, y, que con análogo criterio de estimar como jornal la retribución por día de trabajo, de servicios que no sean de oficina o escritorio, se examinen los presupuestos provinciales y municipales y las declaraciones juradas de los particulares, determinándose y resolviéndose en cada caso concreto si es exacto el concepto de jornal, o si, por el contrario, se trata de servicios intelectuales que no se acostumbra retribuir en esa forma:

Considerando que jornal es el estipendio que gana un trabajador por cada día de trabajo y jornalero la persona que trabaja a jornal, es decir, el obrero que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena:

Considerando conviene fijar límites a las remuneraciones que se perciban en concepto de jornal, partiendo de los precedentes sentados para la declaración de pobreza por los artículos 15 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 271 del Reglamento de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, a fin de que, como pretenden los interesados, *quede bien sentada su condición de jornaleros para el tributo de cédulas personales y el derecho a obtenerlas de la última clase señalada en las tarifas*, y evitar en lo sucesivo las dudas y reclamaciones que surgen al aplicar los apartados F) y G) del artículo 226 del Estatuto provincial y sus concordantes de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas per-

sonales, haciendo uso de la potestad reglamentaria a que aludí en su informe la Comisión provincial permanente de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver con carácter general lo siguiente:

Primero. A los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, se considerarán jornaleros los obreros; entendiéndose por éstos los que como tales define el artículo 427, párrafo segundo, número primero del Código de Trabajo, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y cuyo estipendio por cada día de trabajo no exceda:

A) De seis pesetas en las poblaciones que cuenten hasta 4.999 residentes, según el padrón municipal últimamente renovado y aprobado por el Jefe de la Sección provincial de Estadística.

B) De ocho pesetas en las poblaciones de 5.000 hasta 99.999 residentes, y

C) De nueve pesetas en las poblaciones de 100.000 residentes en adelante.

Segundo. En todo lo demás que no resulte expresamente comprendido dentro del número anterior será de aplicación lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial e Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 429.

Excmo. Sr.: Promulgado el Real decreto de 24 de Marzo último (GACETA del 26), por el que se regula la forma en que los Jefes y Oficiales de diversos Cuerpos y Armas del Ejército pueden pasar a prestar sus servicios a los Ministerios civiles, desarrollando así lo dispuesto en los artículos 49 y 65 del vigente Decreto-ley de Presupuestos, y haciendo aplicación de ello a los Jefes y Oficiales del Instituto de la Guardia civil que han de prestar servicio en las dependencias de este Ministerio, con arreglo a lo que dispone dicho artículo 65;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer se tenga en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que sin notas desfavorables en sus hojas de servicio, soliciten destino afecto a este Ministerio, seguirán formando parte del escalafón del Cuerpo en la situación militar de "al servicio del Ministerio de la Gobernación", percibiendo todos sus devéngos con cargo al crédito del capítulo 7.º, artículo único de la Sección 15 del Presupuesto vigente.

2.ª Una vez incorporados a este Departamento, se formará una escala por categorías, y de cada dos vacantes que ocurran en cada una, la primera se destinará a la amortización y la segunda al ascenso, el cual afectará al sueldo, pero no a la categoría militar del ascendido. De corresponderles el ascenso en la escala de su procedencia, lo obtendrán si están declarados aptos, pero no variará su situación militar de "al servicio del Ministerio de la Gobernación", que es definitiva, y el ascendido en estas condiciones se colocará en la escala formada en este Departamento en el puesto que le corresponda, con arreglo a su nueva categoría. El ascenso obtenido en la escala de procedencia producirá o no el del que inmediatamente le siga en la misma, según en ella exista o no excedente, no considerándose como tales excedentes, cuantos se hallen al servicio de este Ministerio.

A los efectos de declaración de aptitud para el ascenso, se considerarán como un sólo empleo los de Comandante y Teniente coronel.

3.ª Al corresponderles por edad a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que se acojan a los preceptos de esta Real orden el pase a la situación de reserva seguirán percibiendo el sueldo de activo con cargo al capítulo 7.º, artículo único de la sección 15 del presupuesto y cuando obtengan también por edad el retiro será este Ministerio de la Gobernación el que le seguirá abonando la totalidad de su sueldo hasta que fueren jubilados.

Asimismo percibirán las bonificaciones que reglamentariamente les corresponda por pensiones de cruces y quinquenios, bien sin limitación en el tiempo, bien únicamente hasta que cumplan la edad señalada para el retiro como militares, según se trate de bonificaciones vitalicias o sujetas a la condición de activo.

A los efectos del impuesto de Utilidades, estos sueldos se entenderán incluidos en el epígrafe 5.º de la tarifa primera de la ley vigente.

Todos los devengos antes indicados serán reclamados mensualmente por los Tercios a que se hallen afectos, con cargo a la sección 15 y como agregados a los mismos, estos llevarán el historial del ciudadano personal.

4.º Los servicios que los Jefes y Oficiales de la Guardia civil presen ten con arreglo a esta disposición serán computados a efectos pasivos, los cuales se registrarán por las normas aplicables a los Jefes y Oficiales del Ejército, salvo en cuanto a la edad, que será la de jubilación y no la del retiro y el sueldo, que será el consolidado.

5.º Por la Dirección general de la Guardia civil se procederá a dar a conocer estas normas al personal de Jefes y Oficiales de dicho Instituto y se explorará la voluntad de todos, remitiendo a este Ministerio relación de los que deseen acogerse a esta disposición, a los que podrá concederse por este Departamento el pase a la nueva situación, mientras exista en las categorías respectivas o en la inmediata inferior, personal excedente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de la Guardia civil.

REALES ORDENES

Núm. 430.

En vista de que el Oficial primero D. Fernando Labrador y Gardeta no se ha presentado en su destino de la Escuela Oficial de Telegrafía a la terminación de la segunda prórroga de licencia que le fué concedida por Real orden número 68 de 17 de Enero del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de supernumerario, por enfermo, en la escala de su clase al mencionado Oficial primero D. Fernando Labrador y Gardeta, quien será baja en el servicio activo con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Director de la Escuela y Ordenador de pagos.

Núm. 431.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, en concepto de primera prórroga de plazo posesorio, al Oficial tercero de Telégrafos D. Matías Llompert y Monseerrat, trasladado de Palma de Mallorca a Las Palmas; debiendo considerarse concedida esta licencia con fecha 13 del actual, siguiente al en que termina el plazo posesorio, autorizándole para que pueda hacer uso de él en Lluchmayor.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Jefe del Centro de Palma de Mallorca, Jefe de la Sección de las Palmas y Ordenador de pagos.

Núm. 432.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segunda de Telégrafos D. Felipe Subrá y Herreros, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 30 de Marzo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Madrid.

Núm. 433.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Sergio Rodríguez Gamarra, con destino en Jaén, autorizándole para hacer uso de ella en Murcia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Jaén.

Núm. 434.

En vista de que el Oficial tercero de Gallarta, D. Angel Gargallo y Montes, no se ha presentado en su destino a la terminación de la segunda prórroga de licencia que le fué concedida por Real orden número 63, de 17 de Enero del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene la Real orden de 12 de Diciembre de 1927 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de supernumerario, por enfermo, en la escala de su clase al expresado Oficial tercero D. Angel Gargallo y Montes, quien será baja en el servicio activo con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe del Centro de Bilbao y Ordenador de pagos

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 522.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: En el día de hoy y estimando justificadas las reclamaciones que se me han presentado, he considerado oportuno dictar una resolución sobre ellas, y a este fin he dirigido al Decano de la Sección Universitaria de La Laguna la Real orden siguiente:

"El Real decreto fecha 25 de Agosto del pasado año, reformador del plan de estudios de la Segunda enseñanza, preceptúa de modo expreso que los exámenes del Bachillerato universitario tengan lugar en la Universidad, y a tal efecto se determina la forma en que ha de constituirse el correspondiente Tribunal. El cumplimiento de esta disposición no ofrece duda ni dificultad alguna al tener su aplicación en territorio de la Península, pero no ocurre otro tanto tratándose de exámenes de alumnos del Bachillerato universitario procedentes de los Institutos de La Laguna y Las Palmas. La especial situación de las Islas por la distancia que las separa de la Universidad, a cuyo distrito pertenecen, la escasa comunicación con la Península, el gasto cuantioso que supone el viaje y la poca edad de los alumnos a quienes afecta, son razones bastantes para merecer la atención del Gobierno de S. M., aconsejando que se dicte una disposición que facilite la aplicación de lo ordenado en adaptación de los preceptos vigentes a las singulares condiciones del Archipiélago.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero último de la Presidencia del Consejo de Ministros (número 36, GACETA del 28) y con arreglo a las facultades en ella conferidas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los alumnos que cursan sus estudios en el Bachillerato universitario de los Institutos de La Laguna y Las Palmas pueden ser examinados en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna, debiendo constituirse en su día el Tribunal correspondiente integrado por tres Profesores de la citada Sección y un Catedrático del Instituto respec-

tivo, más un Doctor o Licenciado en Ciencias que no pertenezca al personal docente y tenga su residencia en La Laguna, en Santa Cruz de Tenerife o en Las Palmas, según estime más conveniente el señor Decano de aquella Sección. Todo ello sin perjuicio de lo que más adelante se resuelva con arreglo a nuevas disposiciones emanadas del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en relación con los cursos preparatorios de Facultades que desaparecen en 1.º de Octubre próximo venidero."

Lo que de Real orden tengo el honor de participar a V. E. a fin de que pueda disponer su inserción en la GACETA DE MADRID y los traslados que estime oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Santa Cruz de Tenerife, 6 de Febrero de 1927."

Lo comunico a V. I. para su conocimientos y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria,

Núm. 523.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 16 de Marzo próximo pasado la provisión por concurso de la plaza de Auxiliar de la Sección de Letras de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Bilbao, Cabra y León, cuyo anuncio se ha publicado en la GACETA del 28 del mismo mes, y habiéndose padecido el error de incluir entre dichas vacantes las de Cabra y Bilbao, pertenecientes a la Sección de Idiomas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifique la citada Real orden y anuncio correspondiente en el sentido de que la plaza vacante que motiva el concurso a las Auxiliares de la Sección de Letras es únicamente la de León; y que se agreguen a las convocadas de la Sección de Idiomas las de los Institutos de Cabra y Bilbao.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 524.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-

administrativo incoado por doña María Montserrat Minguella Gassaball y otras, contra la Real orden de este Ministerio de 18 de Abril de 1922, sobre su colocación en el Escalafón del Magisterio Nacional, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha 10 de Enero del corriente año, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en 18 de Abril de 1922, en cuanto en ella son ordenadas las Maestras recurrentes doña María Montserrat Minguella Gassaball, doña Luisa González López, doña Martina Criado Orellana, doña Bernarda Pereira Solla, doña Carmen Permy Rey, doña Amelia Gómez Olmedo, doña Delfina Ortiz Valiente, doña María Herrera Jiménez y doña María del Rosario González Fernández, en el Escalafón del Magisterio con arreglo a las fechas en que se posesionaron de las plazas obtenidas en las oposiciones que mandó convocar la Real orden de 13 de Febrero de 1915; y, en su lugar, declaramos que las demandantes deben figurar en dicho Escalafón en el lugar que les corresponda, asignando a todas como fecha de la posesión el 1.º de Junio de 1915."

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 525.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 11 de la vigente ley de Presupuestos la cantidad de 60.000 pesetas con destino a clases de enseñanza elemental y profesional para adultos, en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos:

Resultando que establecidas por Real orden de 13 de Julio de 1923, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén, una clase complementaria a base de taller especial para la enseñanza de la Tipografía, con sujeción al Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; y

Considerando la evidente utilidad de dicha enseñanza que, autorizada por Real orden de 20 de Noviembre

de 1923, ha dado los mejores resultados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúe establecida, durante el actual ejercicio económico de 1927, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén, una clase complementaria cuya enseñanza comprende el segundo grado de los determinados en el artículo 13 del citado Real decreto; estos: "las "Prácticas especiales de un oficio determinado" y los "Estudios de aplicación a estos oficios (Tecnología)".

2.º Que esta clase comprende la enseñanza práctica de Tipografía.

3.º Que sean encargados de la expresada enseñanza el Maestro de taller D. Juan José Moreno Martínez y el ayudante D. Manuel Campos Lucha.

4.º Que los expresados Maestro y Ayudante de taller percibirán los jornales de tres pesetas por hora de trabajo, el primero, y de dos pesetas, también por hora de trabajo, el segundo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922 y deberán ser satisfechos en la forma que expresa el artículo 27 y con aplicación al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 11 del Presupuesto de gastos de este Ministerio, con las limitaciones siguientes: 3.600 pesetas para jornales al Maestro y Ayudante de taller y 1.200 pesetas para material.

5.º Que rija para el orden de la enseñanza en el ejercicio a que se contrae esta concesión, lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio de 1923, que la organiza en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 526.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 11 del presupuesto para el actual ejercicio económico de 1927, la cantidad de 60.000 pesetas con destino a clases de enseñanza elemental y profesional para adultos en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos:

Resultando que establecidas por

Reales órdenes de 30 de Agosto de 1923 y 15 de Enero de 1925, cuatro clases complementarias, a base de talleres especiales, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo, se hizo con sujeción al Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; y

Considerando la evidente utilidad de dichas enseñanzas, que autorizadas por Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1923 y 14 de Febrero de 1925 han dado los mejores resultados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúen establecidas durante el ejercicio económico de 1927 en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo cuatro clases complementarias, cuyas enseñanzas comprenderán el segundo grado de los determinados en el artículo 13 del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, esto es, las "Prácticas especiales de un oficio determinado" y los "estudios de aplicación a estos oficios (Tecnología)".

2.º Que estas clases comprendan las siguientes enseñanzas prácticas: Escenografía y pintura sobre telas, Esmalte sobre metales y pintura sobre vidrios, Marmolería artística y talla en piedra, Tapices y alfombras.

3.º Que sean encargados de las mencionadas enseñanzas los Maestros de taller siguientes: D. Enrique Vera Sales, de la primera clase de las marcadas en el número anterior; doña María Luisa Villalba Escudero, de la segunda; D. Francisco Hernández Toledo, de la tercera; doña Isabel Pascual Villalba, de la última.

4.º Que los expresados Maestros percibirán el jornal de tres pesetas por hora de trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, y deberán ser satisfechos en la forma que expresa el artículo 27 y con aplicación al capítulo 14, artículo 1.º, concepto 11 del presupuesto de gastos de este Ministerio.

5.º Que la cuantía de las atenciones que habrán de ser abonadas será la siguiente: Para jornales a los Maestros de taller, 8.000 pesetas; para material de los cuatro talleres, 2.400 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 527.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 7 de Noviembre de 1924, dimanada de la Presidencia del Directorio Militar, declara la conveniencia de realizar una serie de cursos de perfeccionamiento de información y especialización para Maestros nacionales e Inspectores de primera enseñanza sobre educación física, con el fin de hacer lo más eficaz posible la implantación de la Cartilla gimnástica infantil que se practica en las Escuelas nacionales, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

Considerando que realizados ya un curso de Inspectores y dos para Maestros con el mayor éxito, interesa continuar, con el carácter de ensayo de educación física, la labor de preparar personal capacitado para llevar a la realidad con garantía y base de acierto, los planes y métodos de esta importante rama de la cultura para la formación íntegra de la vida del niño, siendo conveniente a dicha finalidad celebrar un nuevo curso para Maestros:

Considerando que la Escuela Central de Gimnasia de Toledo ha demostrado poseer elementos técnicos para llevar a cabo con eficacia el expresado curso:

Considerando que en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para verificar esta clase de ensayo de educación física:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se organice en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo un curso de perfeccionamiento, con el carácter de ensayo de Educación física, sobre información y especialización de esta materia, para Maestros de Escuelas nacionales, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º El objeto del curso es proporcionar a los Maestros nacionales que a él asistan los conocimientos técnicos necesarios con el fin de capacitarlos para la obtención del título de Profesor de Educación física de primera enseñanza.

2.º El curso durará del 20 de Abril al 26 de Mayo próximos.

3.º Los programas del curso, calificaciones y demás organización técnica serán los aprobados para los cursos análogos celebrados en dicha Escuela en los meses de Marzo y Abril de 1926 y del 20 de Noviembre al 2 de Diciembre del mismo año, que se

desarrollarán intensivamente en uno solo en el tiempo de duración del curso que se señala en el número anterior.

4.º Asistirán al curso 31 Maestros de las Escuelas nacionales, designados por la Dirección general de Primera enseñanza, que no excedan de treinta y dos años de edad y disfruten de salud y perfecta constitución orgánica y que hayan demostrado afición a los estudios y prácticas de educación física, procurando, a ser posible, que desempeñen el cargo en Escuela graduada, teniendo en cuenta, para los efectos que procedan, las propuestas de los Inspectores. Estos Maestros deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

5.º Podrán asistir al curso, sin derecho a dietas ni gastos de viaje, además de los citados Maestros, Maestros de primera enseñanza que lo soliciten y la Dirección general estime oportuno.

6.º La presentación en la Escuela Central de Gimnasia de Toledo se verificará el día 20 de Abril corriente, a las nueve de la mañana; cada alumno deberá ir provisto de las siguientes prendas: Jersey gris, pantalón ancho de cadera y rodillas, botas, alpargatas, camiseta blanca sin mangas, pantalón blanco corto, de deportes; medias, calzado fuerte. Todas estas prendas las puede proporcionar la Escuela con cargo a los interesados.

7.º Dirigirán el curso D. Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, y D. José Lillo Rodelgo, Inspector Jefe de primera enseñanza de Toledo, que actuará a la vez de Secretario, y será Auxiliar Habilitado don Juan Antonio Alonso, Jefe de la Sección administrativa de dicha capital.

8.º Los Maestros vienen obligados a asistir puntualmente a las lecciones prácticas y demás actos del curso.

9.º Para los gastos de estancia de los Maestros, a 12 pesetas cada día por alumno, viajes en segunda clase desde su residencia oficial a Toledo y regreso a la misma (los que se hallen en Madrid con licencia para ampliación de estudios se entenderá el viaje de ida y vuelta de Madrid a Toledo), remuneración a los citados Inspectores del curso por los trabajos extraordinarios de organización y dirección del mismo, viajes y demás gastos que se les ocasionen, a 400 pesetas por cada uno, remuneración de 150 pesetas al Auxiliar Habilitado y gastos de material, libros, aparatos, etc., se concede la cantidad de 20.000 pesetas, cuya suma

se librará en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º, del Presupuesto vigente de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre de dicho Habilitado D. Juan Antonio Alonso, quien justificará su inversión conforme a las disposiciones vigentes.

10. Terminado el curso se expedirá por este Ministerio el título de Profesor de Educación física de primera enseñanza a los que hayan obtenido la conceptualización de bueno en las pruebas finales, previa certificación expedida al efecto por la Escuela Central de Gimnasia de Toledo.

11. La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mayor eficacia de este curso.

12. Este Departamento recabará del Ministerio de la Guerra la autorización necesaria para asegurar la cooperación técnica de la Escuela Central de Gimnasia de Toledo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 523.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jesús Llorca Radal, Maestro de las Escuelas nacionales y Presidente de la Asociación de Maestros de Madrid, en la cual solicita se le autorice para organizar un curso de perfeccionamiento para Maestros en esta Corte sobre enseñanzas relativas a la formación del Maestro, didáctica y conferencias culturales, a cargo de personas de reconocida competencia, para lo cual solicita un auxilio de 1.500 pesetas para atender a los gastos de dicho curso:

Considerando el interés que para la enseñanza y la cultura de los Maestros tienen los cursos de perfeccionamiento, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice al solicitante para organizar un curso de perfeccionamiento para los Maestros de Madrid sobre las enseñanzas que propone y sin que sufra variación el

horario de las clases en las Escuelas, concediéndose para los gastos del curso la cantidad de 1.500 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto de este Departamento y a nombre de D. Jesús Llorca Radal, Maestro de las Escuelas nacionales y Presidente de la Asociación de Maestros de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Núm. 104.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente que el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afecto al Consejo de Obras públicas, D. Ramón Otaño Berroeta, se encargue de realizar el replanteo de los trozos segundo y tercero del Canal de Jandullilla, dependiente de la División Hidráulica del Guadalquivir,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Delegación crítica del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio, que el mencionado Ingeniero efectúe el servicio de referencia, debiendo percibir las dietas y gastos de locomoción que por su categoría le corresponden, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 18 de Junio de 1924, a cuyo efecto deberá librarse, desde luego, y a justificar, la cantidad de 1.500 pesetas, con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 3.º del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1927.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 105.

Ilmo. Sr.: Designado por Real orden de este Ministerio, fecha 6 del corriente, el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, don

Marcelino de Arana y Franco, para que como Delegado de España asista a la Conferencia Internacional del Trigo, que se inaugurará el 25 del mes actual en Roma, y designado asimismo dicho señor Ingeniero agrónomo, por Real orden de 28 del pasado mes de Febrero para que concorra con el mismo carácter de Delegado al Congreso Internacional de Agricultura que deberá celebrarse en la ciudad capital italiana a fines del próximo Mayo, debiendo dedicar el periodo de tiempo que ha de mediar entre ambos actos oficiales en visitar los Establecimientos agrícolas más importantes de la Nación, muy especialmente los relacionados con el cultivo de los cereales y plantas forrajeras, así como también las organizaciones agrarias, siéndole de abono las dietas de 80 pesetas oro y gastos de locomoción y viáticos; teniendo en cuenta la importancia del servicio de que se trata, previa la intervención dispuesta por el Tribunal de la Hacienda pública.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para atender a los gastos indicados que ha de originar al repetido Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos D. Marcelino de Arana y Franco el cumplimiento de estos servicios, se expida desde luego, a justificar, un mandamiento de pago por la cantidad de 5.000 pesetas a favor del Habilitado del Ministerio, D. Adolfo Vázquez, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 326.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel García López y D. Antonio Fernández García, depositario del Pósito de Diezma y Alcalde-Presidente de su Ayuntamiento, respectivamente; recurso entablado contra resolución de la Dirección general de Acción Social Agraria, que les declaró responsables de

las cantidades devengadas por el Agente ejecutivo Sr. Domingo, que importaban 279,40 pesetas:

Resultando que con fecha 30 de Julio de 1924, el Jefe de la Sección Provincial de Pósitos de Granada comunicó al Presidente de la Corporación administrativa del Pósito de Diezma los créditos vencidos a favor del Pósito y la indispensable realización de los mismos:

Resultando que el día 8 de Agosto se prevee en Diezma a lo anterior, señalando plazo voluntario para el pago:

Resultando que en 25 de Agosto se comunicó a la Alcaldía por la Sección de Granada que ha transcurrido el plazo de ocho días, a que se refiere el artículo 10 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, sin que en Granada se hayan recibido las certificaciones a que se refieren los artículos 5.º y 6.º, añadiendo que sólo se recibieron certificados del anuncio del período voluntario, y agregando que si a vuelta de correo no se rendían por Diezma los servicios dichos se enviaría un comisionado:

Considerando que los propios recurrentes, en su escrito, dan por buena la fecha de 30 de Julio de 1924 como de vencimiento de deudas, y que en ella se les comunicó por la Sección de Granada:

Considerando que, si en efecto, está demostrado que el día 13 de Agosto admitieron pagos sin recargo, es evidente que se infringió el artículo 10 del Real decreto de 1909 por haber transcurrido el plazo de ocho días:

Considerando que de no estimarlo así sería tanto como dar arbitrio a los Alcaldes para que a su voluntad dilatasen el cobro de los créditos vencidos de los Pósitos, pues para ello les bastaría con señalar tardíamente el período voluntario para el pago, cosa que no está de modo alguno en el espíritu de la ley:

Considerando, además, que no se ha hecho por los recurrentes el depósito que ordenan los artículos 133 y 117 de la Instrucción y Reglamento de 27 de Abril de 1923, respectivamente:

Considerando que los Alcaldes y Depositarios son responsables, según el artículo 9.º y concordantes de la ley de 26 de Junio de 1877 y Reglamento de la misma:

Conforme con el informe de la Dirección de 31 de Marzo de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede firme la resolución de la misma, en la que se declararon responsables del pago de 279,40

pesetas a los Sres. Fernández García y García López.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social Agraria.

Núm. 327.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la solicitada Exposición Internacional del Automóvil, de Barcelona:

Resultando que en la última reunión celebrada por la Comisión Permanente Española de Automovilismo se acordó, por unanimidad, acceder a lo solicitado por el Presidente del Comité organizador de la Exposición Internacional del Automóvil de Barcelona para celebrar en dicha ciudad una Exposición de automóviles, ciclos y sports, de carácter internacional, del 27 de Abril al 8 de Mayo del corriente año:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, en cuanto a lo que a exposiciones se refiere,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha Exposición con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

V Exposición Internacional del Automóvil, del Cíelo y de los Sports, organizada por las Cámaras del Automóvil, de Barcelona.

Presidencia de Honor y Alto Patronato de S. M. el Rey (q. D. g.)

PALACIOS DEL PARQUE DE MONTJUICH, DE BARCELONA

Del 27 Abril al 8 Mayo 1927.

REGLAMENTO GENERAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Exposición Internacional del Automóvil, del Cíelo y de los Sports, organizada por las Cámaras del Automóvil de Barcelona, se celebrará en los Palacios del Parque de Montjuich, del 27 de Abril al 8 de Mayo de 1927.

Artículo 2.º La organización de esta Exposición estará confiada a un

Comité compuesto de diez individuos, cinco designados por la Cámara Sindical Española de Constructores de Automóviles, Ciclos y Carrocerías y cinco por la Cámara del Automóvil de Cataluña.

Artículo 3.º Al firmar la solicitud de admisión, los expositores declararán adherirse a las cláusulas del presente Reglamento y confiar al Comité organizador, el que proceda en su nombre y por su cuenta, a la explotación de la Exposición en las condiciones siguientes:

Si la explotación de la Exposición, después de hecha deducción de todos los gastos y gravámenes, se saldase con un excedente de ingresos, este excedente será repartido de la manera siguiente:

Veinte por ciento a todos los expositores, a prorrata de las cantidades invertidas por el alquiler de sus *stands*.

Cincuenta por ciento a los expositores, regularmente inscritos seis meses, por lo menos, antes de la apertura de la Exposición a una de las agrupaciones organizadoras, adheridas a este convenio, y pagando una cotización anual, por lo menos, de 60 pesetas, a prorrata de las cantidades invertidas por el alquiler de sus *stands*. Los expositores de esta categoría, formando parte de varias agrupaciones, no participarán más que una sola vez, en la repartición de beneficios.

Treinta por ciento a las Cámaras adheridas a este convenio, a prorrata de las cantidades invertidas por sus miembros por el alquiler de sus *stands*. Esta repartición será hecha tomando por base las declaraciones de los expositores que pertenezcan a varias agrupaciones, los que deberán indicar en cual de estas agrupaciones quieran estar comprendidos.

El Comité de organización estará encargado de todas las operaciones de reparto de beneficios. Los expositores se comprometerán, por adelantado, a aceptar las declaraciones hechas a este efecto por el Comité, quedando prohibida toda reclamación ulterior.

Las cantidades que no hayan sido reclamadas por los que a ello tengan derecho, en un plazo de tres meses, a partir del aviso que les habrá sido hecho, serán adquiridas, definitivamente, por las agrupaciones organizadoras.

Artículo 4.º La Exposición se compondrá de las secciones siguientes:

1.º Automóviles de ciudad, de turismo y sus bastidores completos. Coches montados, zonas A y B.

2.º Automóviles de transporte y especiales; bastidores completos para los mismos (ómnibus, camiones de reparto, de guerra, incendios, sanitarios, etc., etc.), zonas E y F.

3.º Motos y ciclos de todos los sistemas, zona D.

4.º Accesorios en general, zona D.

5.º Neumáticos y macizos, zona D.

6.º Carrocerías para automóviles, zona C.

7.º Navegación (canoas, lanchas, automóviles, motores, accesorios, etcétera), zonas E y F.

8.º Tractores agrícolas, zonas E y F.

9.º Aviación (dirigibles, aeroplanos, motores, accesorios, etc., zonas E y F.

10. Deportes diversos (equipos, trajes, abrigo, impermeables, publicaciones, mapas, planos, itinerarios e industrias diversas concernientes al automovilismo, ciclismo, sports), zona D.

11. Maquinaria, útiles y herramientas para fábricas y talleres, zonas C, y D.

Artículo 4.º bis. Los espacios máximos que se concederán por cada categoría serán los siguientes:

1.º Automóviles de ciudad y turismo: ochenta metros por marca.

Los constructores o agentes de una sola marca que se comprometan a no exhibir más que coches o chassis de la misma marca, podrán tener opción a un espacio máximo de ciento veinte metros, así como los que, representando varias marcas, quieran tenerlas todas agrupadas en un solo *stand* de 120 metros máximo.

2.º El espacio máximo que se concederá a los expositores de accesorios será de 48 metros.

TITULO II

Precio de entrada y tarjetas

Artículo 5.º Durante las horas de Exposición, el público será admitido mediante un derecho de entrada fijado en pesetas 5 para el día de la inauguración; los demás días, 2 pesetas. Estos precios podrán ser modificados si el Comité de organización lo considera necesario.

Artículo 6.º Serán puestas a la disposición de cada expositor, o de cada representante del expositor, tarjetas de entrada gratuitas y permanentes, reservadas exclusivamente a su personal. Estas tarjetas serán nominales y deberán estar firmadas por el titular; si el Comité de organización lo juzga necesario, la fotografía del titular deberá estar adherida a la tarjeta; deberán ser taladradas a la entrada, y no podrán ser vendidas o prestadas, bajo pena de ser retiradas, sin indemnización de ningún género.

Artículo 7.º El número de tarjetas de expositores será determinado, según la superficie alquilada por el expositor, conforme al cuadro siguiente:

De 15 a 20 metros, 3 tarjetas de expositor, 3 tarjetas de servicio.

De 20 a 40, 4 ídem, 4 ídem.

De 40 a 50, 5 ídem, 5 ídem.

De 50 a 60, 6 ídem, 6 ídem.

De 60 en adelante, 7 ídem, 7 ídem.

Artículo 8.º Los tickets valaderos por una sola entrada, podrán ser vendidos a los expositores al precio de pesetas 25 el carnet de 25 tickets.

TITULO III

Condiciones de admisión.

Artículo 9.º Estarán admitidos únicamente como expositores:

a) Los fabricantes, con la facultad únicamente de exponer los productos de su exclusiva fabricación.

b) Los comerciantes y representantes que presenten la debida autorización de los respectivos fabricantes de los géneros que exhiban.

Artículo 10. Para reunir la calidad de constructor o fabricante, es necesario:

a) Ser de motoriedad pública reconocido constructor o fabricante.

b) Ser admitido como a tal por el Comité de organización.

c) Obligarse formalmente a no exponer en su *stand* más que productos de su marca.

Esta obligación deberá ser aceptada por los expositores bajo su responsabilidad, sin que los organizadores de la Exposición puedan ser inquietados por este hecho.

Artículo 11. Serán sólo admitidos en calidad de comerciantes, los negociantes patentados para ejercer el comercio de los artículos, objeto de esta Exposición, establecidos en España.

Artículo 12. Los carroceros que presenten coches equipados, deberán exhibir el permiso del fabricante del chassis.

Artículo 13. Las demandas de admisión, firmadas por el expositor o por su apoderado, deberán ser dirigidas, franqueadas, al señor Presidente del Comité de organización. No serán valederas si no son formuladas en boletines oficiales puestos a la disposición de los expositores. Cada solicitud sólo podrá aplicarse a una sola clase.

Las demandas de admisión deberán contener: La declaración de la calidad del expositor, la zona, clase y superficie del *stand* solicitado, la designación exacta de los objetos que ha de exponer, así como su valor. Deberán ser recibidas antes del 15 de Enero de 1927 y mencionar las indicaciones destinadas a ser insertadas en el Catálogo oficial y el nombre que deberá ostentar la pancarta.

El Comité de organización se reserva el derecho de rehusar o de considerar como nulas, después de su aceptación, las solicitudes de emplazamiento emanadas de fabricantes o comerciantes, habiendo participado directa o indirectamente, en Exposiciones, Ferias, Carreras, Competencias, Pruebas deportivas no autorizadas o hayan hecho o dejado de hacer público en su tiempo, las obligaciones contenidas en su demanda de admisión.

Artículo 14. Las solicitudes de admisión serán sometidas al Comité de organización, el cual acordará las denegaciones o admisiones, lo mismo que sobre la clase y sin estar obligado a dar satisfacción alguna de sus decisiones.

La anulación de dicho boletín de admisión podrá ser siempre operada por el Comité, sin que ello pueda dar lugar al pago de ninguna otra indemnización que al reembolso de las cantidades satisfechas.

Artículo 15. Toda indicación de precio o de número de objetos vendidos sobre los objetos expuestos, está absolutamente prohibida. Toda publicidad falsa de la naturaleza que quiera que fuere, está rigurosamente prohibida y expondrá a su autor a la exclusión inmediata de la Exposición.

Artículo 16. Están rigurosamente excluidas las materias ex-

plosivas e inflamables de ninguna especie. Los depósitos de aceites, grasas y esencias, deberán estar completamente vacíos.

El funcionamiento de los aparatos de alumbrado, tales como proyectores, faros, linternas, etc., está rigurosamente prohibido, lo mismo que el de los aparatos avisadores.

El empleo de acetileno u otro gas inflamable, disuelto o no, está igualmente rigurosamente prohibido.

Ninguno de los objetos podrá ser retirado del Salón durante los días en que esté abierto al público.

Artículo 17. Estará prohibido: Dibujar, copiar, medir, fotografiar o reproducir en forma o manera alguna los objetos expuestos, sin la expresa autorización escrita del expositor y del Comité de organización. Sin embargo, no pudiendo asumir el Comité responsabilidad alguna a este efecto, el expositor tendrá la obligación de hacer respetar esta prohibición.

Los expositores no podrán oponerse a que sean tomadas (con la autorización del Comité de organización), vistas del conjunto de la Exposición ni a la venta de estas vistas.

Artículo 18. Seguros.—Los expositores tendrán por obligación, el declarar el valor exacto de sus mercancías e instalaciones y de asegurarlas contra el riesgo de incendios y el de robo, si lo desean, por su cuenta personal y por mediación de la Comisión organizadora, sin que ésta pueda contraer por dicho motivo, ninguna responsabilidad. La Comisión hará efectivas en nombre de las Compañías aseguradoras las primas de los asegurados, entregando a cada interesado el recibo especial del premio del seguro satisfecho, único documento fehaciente para el expositor en caso de siniestro. Toda exageración de la declaración del valor de las mercancías aseguradas expondrá a su autor a las acciones y responsabilidades que puedan exigirle las Compañías y la Comisión.

La declaración del valor de la mercancía deberá fijarse al hacer la inscripción y en caso de imposibilidad, todo lo más tarde el día 31 de Marzo, fecha improrrogable.

TÍTULO IV

Reparación de los sitios.—Precios de alquiler.

Artículo 19. Los sitios afectados a las diferentes zonas, clases y la superficie de los stands se determinarán por el Comité de organización, el cual se reserva el derecho de modificar la elección de los sitios o de reducir la superficie de los stands, según el número de demandas recibidas.

En cada clase, el Comité de organización podrá establecer diferentes categorías de precios unitarios variables, según las zonas de sitio de los stands. Esta clasificación no significará ningún compromiso para el Comité. Los expositores po-

drán escoger su stand en la zona que haya pedido. Cuando todos los stands de la zona pedida estarán agotados, los expositores que deseen tomar un nuevo stand en la zona inmediata inferior, deberán participar de nuevo en la suerte establecida para los expositores, habiendo pedido regularmente esta última zona.

Los fabricantes y comerciantes que participaron en las Exposiciones de 1919, 1922, 1924 y 1925 y sigan perteneciendo a alguna de las Cámaras organizadoras, tendrán derecho preferente a la elección de stands, participando en el primer sorteo. Los de igual clase que participaron en las de 1922, 1924 y 1925, socios sin interrupción de aquélla a esta fecha de algunas de las entidades organizadoras de este Certámen, participarán en un segundo sorteo; los que continuando socios de una de esas Cámaras participaron en las de 1924 y 1925 entrarán en un tercer sorteo y por fin los que figuraron en la de 1925 y siguen ostentando sin interrupción la condición de socio de una Cámara, en un cuarto sorteo.

No se admitirá alteración alguna en el orden del sorteo de los stands, bajo pretexto ni condición alguna. Teniendo en cuenta los precedentes establecidos, los sorteos se efectuarán por zonas, no pudiendo los que hayan expuesto en las anteriores Exposiciones automóviles de turismo, entrar en sorteo, guardando la prelación que pudiera por ello corresponderles, con las carrocerías de automóviles, accesorios, ni viceversa tampoco.

El derecho adquirido será conservado siempre para la misma clase de mercancía que se haya expuesto anteriormente.

La repartición de los sitios, para las demandas llegadas antes del 15 de Enero de 1927, tendrán lugar el 31 de Enero. En cada clase, los expositores serán llamados a escoger su sitio en los stands correspondientes a las superficies pedida, empezando por los que pidan la más grande superficie y teniendo en cuenta las reglas siguientes:

Para los expositores de la misma clase que hayan pedido la misma superficie, el orden de escoger será determinado por medio de sorteo. En caso de ausencia del expositor o de su apoderado, al ser llamado, el sorteo se efectuará actuando en su lugar un miembro del Comité de organización, sin que ninguna reclamación pueda ser después formulada por el interesado.

Para los coches a exponer en las zonas A y B se conceptuarán del mismo modo las demandas de superficie de 120 como de 80 metros, sorteándose simultáneamente.

El Comité se reserva el derecho de agrupar Juntas, visto el resultado del sorteo a dos o varias clases. Los expositores serán entonces considerados de una clase única.

Los stands definitivamente distribuidos deberán ser ocupados por el titular y no podrán, en ningún caso,

ser cedidos por él sin previa autorización del Comité de organización. En caso contrario, se aplicará pena de caducidad.

Estas disposiciones se aplican a las demandas de admisión llegadas antes del 15 de Enero.—Para las demandas llegadas después de esta fecha, los sitios serán distribuidos, en cada clase, por el orden de recibo de las inscripciones, a prorrata de los espacios restantes disponibles, mediante el pago de la cantidad que determinará el Comité.

Artículo 20. Los precios de los stands se establecerán en la forma siguiente:

- Zona A, 30 pesetas metro cuadrado.
- Zona B, 30 pesetas metros cuadrado.
- Zona C, 20 pesetas metro cuadrado.
- Zona D, 20 pesetas metros cuadrado.
- Zona E, 20 pesetas metro cuadrado.
- Zona F, 15 pesetas metro cuadrado.

Los stands se sujetarán a las medidas indicadas en plano general, que se repartirá oportunamente.

Artículo 21. Los derechos del alquiler de los stands deberán ser satisfechos por completo al hacer la demanda. El pago del coste de los stands no constituirá un derecho para la admisión de los expositores, ni tampoco responsabilidad por parte de los organizadores, quienes, en caso de no admitirse, serán simplemente reembolsadas las cantidades cobradas.

Artículo 22. Las entregas efectuadas quedarán a favor de la Exposición, aun en el caso de que el expositor renuncie a exponer. El Comité de organización dispondrá en todo caso, en provecho de la Exposición, de los sitios aquilados y de los que no lo estén en la fecha de apertura.

TÍTULO V

Instalación y decoración de los stands.

Artículo 23. Los organizadores se encargan de la decoración general de los locales de la Exposición. Prestarán gratuitamente a todos los expositores el piso del stand, los pivotes, los pasamanos y pancarta anunciadora con el nombre del expositor pintado sobre la misma.

Los expositores deberán proveerse a su coste de las esteras para el stand, con arreglo al tipo único que presentará el Comité organizador.

Los expositores que deseen efectuar en sus stands instalaciones de fuerza motriz, deberán solicitarlo por escrito al mismo tiempo que formulen su demanda de admisión y comprometerse a pagar todos los gastos de instalación y de consumo de fluido.

La corriente suministrada en esa forma no podrá, en ningún caso, ser empleada para el alumbramiento o la decoración del stand.

Los organizadores declinan toda responsabilidad en caso de que el gas, la corriente eléctrica o todo otro modo de alumbrado adoptado por ellos haga defecto.

Todo estrago o deterioro hecho en los objetos cedidos por el Comité correrá a cargo de los expositores y deberán estar arreglados antes de llevarse los objetos que hayan expuesto.

Ningún expositor podrá instalar en

su *stand* objetos que priven la luz, molesten o causen algún perjuicio a la instalación de otro expositor, cualquiera que sea.

El Comité de organización se reserva el derecho de hacer suprimir o modificar las instalaciones que perjudiquen el aspecto general de la Exposición o molesten a los demás expositores o al público y de establecer para las necesidades generales, instalaciones especiales fuera de las disposiciones reglamentarias.

Para las clases no expositoras de coches carrozados, las instalaciones particulares de los expositores no podrán pasar de una altura máxima de 1,50 metros, comprendidos los objetos expuestos, exceptuando las superficies murales en que la altura máxima utilizable no podrá nunca ni en ningún caso sobrepasar la franja pintada en la pared. Ninguna pancarta será admitida, fuera de las que serán facilitadas por los organizadores.

El Comité de organización podrá hacer retirar, en todo momento, los objetos que, por su naturaleza o por su aspecto, le parezcan peligrosos, molestos, ruidosos o incompatibles con el fin o las conveniencias de la Exposición.

Artículo 24. Los expositores serán responsables de los perjuicios que sus instalaciones causen al piso, techos, etcétera, etc., lo mismo que los deterioros que provengan de un uso abusivo. Deberán soportar los gastos de los trabajos de reparación que puedan acarrear sus instalaciones.

Artículo 25. La instalación de las máquinas y aparatos que no puedan ser puestos o montados en su sitio sin importunar a los otros expositores, deberá ser ejecutada con urgencia y terminada en el plazo que será fijado por el Comité.

El expositor que no haya observado estos plazos perderá por ese mismo hecho, todo derecho a su sitio. Su certificado de admisión será considerado como nulo y la cantidad del sitio percibida quedará adquirida por la Exposición, todo sin formalidad alguna judicial. En este caso, las instalaciones no terminadas serán tomadas por obligación a los gastos, ganancias y pérdidas de los expositores.

Artículo 26. Se organizará en las mejores condiciones que sea posible, un servicio de vigilancia y otro contra incendios. Sin embargo, la Comisión organizadora no podrá ser considerada responsable bajo ningún concepto, de los accidentes por fuego y robo que pudieran producirse. Los expositores que deseen tener un servicio especial de vigilancia para la custodia de objetos de sus *stands*, podrán establecerle con guardas de su elección particular, a condición de que sean aceptados con quince días de antelación por la Comisión organizadora. El Comité quedará facultado para retirar este permiso cuando a ello le obliguen las circunstancias.

Artículo 27. Está prohibido dejar tapados los productos expuestos durante las horas de exposición. Los expositores deberán proveer a su costa, el servicio de limpieza de los objetos expuestos en sus *stands* durante toda la Exposición.

TÍTULO VI

Transporte y conservación de los objetos expuestos.

Artículo 28. Los objetos o productos destinados a la Exposición se beneficiarán de las tarifas reducidas que podrán ser obtenidas por los Caminos de hierro españoles o extranjeros o de las Compañías de navegación, de todo lo cual los expositores serán advertidos por circulares especiales.

Serán hechas las diligencias necesarias para obtener de la Administración de Aduanas la entrada franca provisional de los productos extranjeros.

Artículo 29. Ninguna mercancía ni ningún objeto, de cualquier clase que sea, no se admitirá en la Exposición hasta tres días antes de la fecha fijada para la apertura de la misma, a menos que medie una autorización especial del Comité de organización.

Artículo 30. Todos los *stands*, instalaciones, vitrinas, etc., etc, deberán estar completamente preparados y terminados y los artículos expuestos y colocados en su sitio, a más tardar, la víspera de la apertura, al mediodía.

El material de embalaje (cajas, etc.) deberá ser retirado la antevíspera.

Artículo 31. Los objetos expuestos y las instalaciones deberán ser retiradas por los expositores bajo su responsabilidad, en un plazo máximo de cinco días, a contar del de la clausura de la Exposición. El Comité organizador librará permisos especiales para ello, los cuales serán exigidos en las puertas de salida. El Comité hará proceder a riesgo de los expositores, a retirar todos los objetos que no hayan sido sacados por ellos en los plazos reglamentarios.

El Comité facilitará permisos especiales para proceder a la colocación de las mercancías u objetos que deban ser expuestos con antelación al día determinado en este Reglamento, lo propio que para ser retirados con mayor amplitud de la indicada en este artículo.

Artículo 32. Cada expositor o su delegado cuidará del transporte, recepción y expedición de sus propias mercancías, como asimismo del reconocimiento de las mismas. Si los expositores o sus agentes no están presentes en el acto de la recepción de los bultos que les sean consignados, el Comité de organización podrá reexpedirlos o desembalarlos por cuenta y riesgo de los interesados.

Toda introducción de materias destinadas a las instalaciones será subordinada a la autorización del Comité de organización.

Los expositores o sus representantes deberán conformarse con las instrucciones que reciban del Comité para la reglamentación de las entradas y salidas de las mercancías y singularmente para la circulación de los vehículos de toda índole en el recinto de la Exposición.

TÍTULO VII

Catálogos, circulares, folletos.

Artículo 33. Los organizadores se reservan el derecho exclusivo de la publicación de un Catálogo general y

de la venta de este Catálogo en el recinto de la Exposición.

Los datos necesarios para la redacción de este Catálogo serán facilitados bajo su responsabilidad por los expositores; el Comité de organización no será responsable de los errores que puedan cometerse.

Artículo 34. Las circulares, folletos, catálogos e impresos u objeto de cualquier clase que sean, no podrán ser distribuidos por los expositores más que en el interior de sus respectivos *stands*, y una vez pagados los derechos correspondientes a la Hacienda.

Todos los objetos e impresos que se pretendan distribuir serán sometidos a la aprobación del Comité de organización, que cuidará de visarlos, estando autorizado para impedir su distribución si la naturaleza de los mismos diese motivo a ello.

Queda terminantemente prohibida la distribución de cualquier clase de propaganda que sea, que no prevenga de los fabricantes o comerciantes que sean expositores.

TÍTULO VIII.

Disposiciones diversas.—Casos no previstos.—Sanciones.

Artículo 35. En el recinto de la Exposición se fijará un Reglamento interior de orden general, a cuyas disposiciones deberán atenerse y conformarse los expositores, lo propio que a las cláusulas y condiciones que fijen el Gobierno civil y Alcaldía de la ciudad.

Artículo 36. El Comité de Exposición estará autorizado para organizar toda clase de fiestas, etc., etc.

Podrá, igualmente, modificar las horas de apertura y clausura de la Exposición, disminuir o aumentar su duración, sin que ésto de lugar a que le pueda ser exigida ninguna clase de indemnización.

En el caso que por exceso de afluencia de demanda de *stands* los locales de la Exposición resultasen insuficientes, el Comité de organización se reserva el derecho de establecer anexos.

Podrá, igualmente, si lo considera útil, suprimir en su totalidad o en parte, las clases mencionadas en el artículo 4.º, y por este hecho no podrá ser objeto de ninguna clase de solicitudes de indemnización aparte del reembolso, escueto, de las sumas vertidas a título de alquiler del *stands*.

Artículo 37. El Comité de organización se reserva el derecho de estatuir respecto a todos los casos no previstos o que aparezcan dudosos en el presente Reglamento. Todas sus decisiones se considerarán ejecutivas inmediatamente de pronunciadas.

Artículo 38. Toda infracción a cualquiera de las cláusulas del presente Reglamento podrá motivar la exclusión inmediata, temporal o definitiva del expositor contraventor.

Artículo 39. En caso de litigio con la Administración de la Exposición y antes de ejercer cualquier procedimiento judicial, todo expositor se compromete a someter su reclamación al Comité de organización. Toda acción entablada antes del término de

un plazo de quince días, a partir de la fecha de la reclamación, será declarada como no recibida con el consentimiento expreso del expositor.

Artículo 40. En el caso de que por cualquier causa la Exposición no pudiese llegar a celebrarse, las solicitudes de admisión serán anuladas pura y simplemente. Las cantidades que quedasen disponibles, una vez satisfechos los gastos efectuados y comprometidos, serán repartidos entre los expositores a prorrata de las cantidades por ellos entregadas, sin que puedan, por convención expresa, ejercer ningún recurso contra los organizadores, por ningún título y por ninguna causa que fuere.

Comité organizador.

Presidente, D. Magín Matheu y Ferrer.

Vicepresidente, D. José Ciudad, Consejero de la Hispano-Suiza.

Tesorero, D. A. Elizalde Biada.

Vocales: D. Cayetano Alegre, don José Bofill, D. José Bosch y Pagés, D. Manuel F. Creus, D. Baltasar Fiol, D. Marcelo Klein y D. Jaime Roca.

Secretario general, D. Narciso Masferrer.

Núm. 328.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Cámara Oficial Minera de Cartagena, solicitando se dicte una disposición por la que se declare el derecho de la entidad solicitante y de las análogas a intervenir en las elecciones de Jurados de los Tribunales Industriales que hayan de funcionar dentro del territorio de aquéllas, fundando su petición en que de no reconocerse tal derecho quedarían privados de intervenir en las mencionadas elecciones un buen número de industriales mineros:

Considerando que el artículo 438 del Código de Trabajo solamente concede derecho electoral para la designación de Jurados de los Tribunales Industriales a los que lo tengan para la de Vocales profesionales de las Delegaciones locales de Consejo de Trabajo y que para las elecciones de estos últimos organismos solamente son electores los que pertenezcan a las Asociaciones que se hallen inscritas en el Censo electoral social formado con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 5 de Marzo de 1926, según el cual las entidades patronales que pueden inscribirse en el Censo son las profesionales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones o a la de Sindicatos Agrícolas y las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros:

Considerando que en tal concepto de entidades patronales con derecho a inscripción en el Censo electoral social, no pueden considerarse comprendidas las Cámaras Oficiales constituidas, no con arreglo a la ley de Asociaciones, sino por precepto de otras leyes especiales, y que de concederse derecho electoral a las Cámaras Mineras, los mismos industriales mineros que forzosamente las integran, podrían constituirse con arreglo a la ley de 1887 en Asociaciones profesionales patronales, a las que primordialmente concede derecho electoral el Reglamento de 5 de Marzo de 1926, originándose así una duplicidad de voto en las elecciones de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, Tribunales Industriales y otros organismos de carácter social:

Considerando que los industriales mineros que deseen intervenir en las mencionadas elecciones pueden, como queda dicho, constituirse libremente en Asociaciones profesionales, conforme a la ley de 1887 y solicitar la inscripción de estas Asociaciones voluntarias en el Censo electoral social para adquirir aquel derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue lo solicitado por la Cámara Oficial Minera de Cartagena.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 329.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Sociedad Hispano-Americana de Grandes Hoteles, domiciliada en esta Corte, calle Mayor, número 4, pidiendo se aclare el artículo 169 del Código de Trabajo de manera que se concrete si las propinas que los camareros de fondas y hoteles reciben de los huéspedes son o no computables para la determinación del salario que ha de servir de base en el cálculo de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, y exponiendo por anticipado el solicitante su opinión en sentido negativo, por entender que la idea del legislador fué referir el concepto del salario

exclusivamente a las remuneraciones que el patrono pague por actos o servicios que se le presten:

Considerando que este criterio expuesto por el solicitante es desde luego erróneo, puesto que el verdadero espíritu de la legislación sobre accidentes del trabajo no tiende primordialmente a exigir al patrono una responsabilidad por las lesiones que puedan sufrir los obreros que trabajen por cuenta de aquél, sino a establecer el derecho del obrero accidentado o de sus derechohabientes a una indemnización, diversa según el grado de incapacidad sufrida, pero siempre proporcional a los ingresos que le reportase normalmente el trabajo que efectuara al ocurrirle el accidente, indemnización que ha de cargarse a los gastos de la industria y que se exige al patrono en su condición de representante de ésta, no como responsabilidad personal del mismo; por todo lo cual, ha de calcularse, no por la remuneración que el patrono estuviese directamente obligado a pagar al obrero en virtud del contrato de trabajo, sino por la remuneración que efectivamente gane el obrero por el trabajo que ejecuta, como de manera expresa dice el artículo 169 del citado Cuerpo legal:

Considerando que en muchos trabajos constituye la propina la principal remuneración del servicio que los obreros prestan por cuenta y lucro del patrono, dándose a veces el caso de que, a más de la realización del trabajo, el obrero ha de dar una parte de la propina al patrono, en vez de recibir de éste cantidad alguna como remuneración, por lo que son frecuentes las ocasiones en que al contratar la cantidad que directamente se han de abonar el patrono al obrero o viceversa se tiene en cuenta e influye en la fijación de aquélla el importe de las propinas que normalmente ha de percibir el obrero con ocasión del servicio que ha de prestar, y que precisamente en la industria hotelera se ha generalizado la costumbre de recargar el dueño o representante del establecimiento la cuenta de cada huésped con un determinado tanto por ciento en concepto de propina para el personal asalariado, lo que da a la propina en tal caso el carácter de una parte de la remuneración normal de los camareros y demás empleados:

Considerando que, en otros casos, por el contrario, la propina tiene el carácter de gratificación eventual y no influye apenas ni se tiene en cuenta cuando se contrata entre patrono y obrero la remuneración del trabajo:

Considerando que, en consecuencia, no puede establecerse con carácter general una norma justa para decidir si la propina ha de considerarse o no como parte integrante del salario base para el cálculo de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, sino que será preciso conocer las circunstancias reales de cada caso para resolver en justicia, lo que solamente puede lograrse por el procedimiento y actuación de los Tribunales Industriales, según la competencia asignada a estos organismos por el vigente Código de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede hacer la aclaración solicitada por el Presidente de la Sociedad Hispano-Americana de Grandes Hoteles en la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 330.

Habiendo sido nombrado Profesor numerario de la Escuela Industrial de Béjar, D. Juan Robert Fort, que figuraba en la Sección tercera del Escalafón de Profesores Auxiliares de Escuelas Industriales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la expresada Sección del Escalafón mencionado al Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Valladolid D. Félix Domenech y Moreno de Monroy, con 3.000 pesetas anuales de sueldo, que percibirá desde el día 16 de Marzo próximo pasado, y con la antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 331.

Hmo. Sr.: Para la mayor eficacia de los servicios encomendados a la Di-

rección general de Acción Social Agraria y a su Junta Central por los Reales decretos de 26 de Julio de 1926 y 7 de Enero último, y de conformidad con lo previsto en el Real decreto de 24 de Diciembre del año anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Corresponde a la Dirección general de Acción Social Agraria y su Junta Central la ordenación e inspección de todos los servicios del Ministerio referentes al Patronato del Estado sobre los Pósitos en toda su amplitud, y a la colonización y repoblación interior; los de los Patronatos provinciales y locales de Acción social agraria; los estudios y servicios de todas las manifestaciones del trabajo en su aspecto social agrario; el censo de la población dedicada al trabajo agrario; duración de la jornada; días de trabajo y su retribución; trabajos a destajo; obreros fijos; contratos de trabajo; paro forzoso y escasez de la mano de obra; huelgas y sus causas; alimentación del obrero; viviendas; familia agrícola; emigración e inmigración, e instrucción del obrero; arrendamientos y otras formas de explotación de la tierra en colonias; el régimen de propiedad de la tierra para su mejor utilización, tanto en las zonas susceptibles de regadío como en las que la propiedad está excesivamente dividida, o en los predios incultos o deficientemente cultivados; las formas de acceso del trabajador a la propiedad de la tierra, multiplicando el número de pequeños propietarios; estadísticas de fincas y distancias de éstas a las casas de labor; capital necesario en los cultivos; valor de la propiedad, hipotecas, créditos y seguros; extensión media que puede labrar un obrero y la que se puede explotar con una junta; vida de relación y corporativa, Mutualidades, Corporaciones y Asociaciones agrícolas; cooperación; fomento agropecuario e industrias derivadas.

Recogerá y estudiará datos sobre mercados, condiciones de los productos, abonos, enseres y herramientas.

Establecerá la necesaria relación con las Cámaras Agrícolas, Sindicatos y Asociaciones agrícolas, Comunidades de labradores, Cajas rurales, Consejos de Fomento y las instituciones que se ocupen de asuntos agrosociales. Seguirá las actividades de los centros extranjeros que se ocupen de las encomendadas a la Dirección, y estudiará y catalogará la legislación extranjera en cuanto se refiera a estas actividades.

Por medio de publicaciones y conferencias ejercerá una activa propa-

ganda agrosocial, y por medio de la Junta Central estudiará, y propondrá en su caso, la conveniencia, oportunidad y forma de aplicación a la agricultura de las leyes sociales en vigor para la industria y aquellas que le sean peculiares, oyendo en los casos preceptivos al Consejo de Trabajo, y hará al Ministerio las propuestas referentes a asistencias e intervención en Congresos, tanto nacionales como extranjeros

Artículo 2.º A fin de atender a los expresados fines, los servicios centrales de la Dirección general de Acción Social Agraria y su Junta Central estarán distribuidos en la forma siguiente:

- a) *Secretaría general.*
- b) *Depositaria.*
- c) *Sección de Colonización y repoblación interior.*
- d) *Sección de Pósitos.*
- e) *Sección Agrosocial.*

Como Cuerpo consultivo e inspector actuará la Junta Central de Acción Social Agraria y los Comités de Colonización y repoblación interior y de Pósitos, que intervendrán con el carácter y en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1926.

Los servicios provinciales y locales estarán constituidos por los Patronatos provinciales y locales de Acción Social Agraria.

Artículo 3.º De la *Secretaría general* será Jefe el Secretario general, quien, a su vez, desempeñará el cargo de Secretario de la Junta Central y de los Comités; a él corresponderá la dirección y vigilancia de los servicios de Secretaría.

Dichos servicios se distribuirán en la forma siguiente:

Negociado 1.º *Secretaría de la Junta y Comités.*—Registro de la Junta y de los Comités; expedientes en tramitación por las Juntas y Comités, con el correspondiente fichero; llevará y custodiará los libros de actas de las sesiones de la Junta Central, Comités y Ponencias.

Negociado 2.º *Secretaría auxiliar.* Tendrá a su cargo:

a) La apertura, distribución y remisión de la correspondencia; el Registro general de la Dirección; el Inventario de material de la Dirección; el Archivo y fichero generales.

b) Redacción de Memorias; relaciones con el Ministerio y otros centros oficiales; estudio de todos los asuntos generales o indeterminados que no sean de la especial competencia de la Junta, los Comités o las Secciones; preparación del despacho con el Sr. Ministro; tramitación de recursos contra acuerdos de la Dirección; preparación de

cuantos expedientes exijan la firma del Sr. Ministro o resolución de Real decreto o Real orden.

c) Los informes al Sr. Director. Negociado 3.º Personal.

Artículo 4.º *Depositaria*.—Dependerá del Director general y del Presidente de la Junta Central, como ordenador de pagos. Serán de su competencia los servicios de Pagaduría y Tesorería.

Los libramientos de fondos del Estado a favor de la Dirección general de Acción Social Agraria se expedirán a favor del Vocal Interventor y del Depositario de la misma. Los cheques o talones para retirar fondos de las cuentas corrientes de la misma Dirección general en el Banco de España o en cualquiera otra entidad bancaria serán autorizados con las firmas del Director general o Vocal Interventor, indistintamente, y la del Depositario.

Artículo 5.º La *Sección de Colonización y Reparación interior* estará constituida por los Negociados siguientes:

Negociado 1.º Estudio legal y social de terrenos colonizables.—Deslindes y amojonamientos.—Administración interina de colonias y fincas rústicas adjudicadas a los Pósitos.—Adjudicación de lotes.—Incidencias derivadas de la tenencia y utilización de éstos.—Inscripciones en el Registro de la Propiedad.—Expedición de títulos de propiedad.—Tutela y emancipación de colonias.

Negociado 2.º Reconocimiento y estudio técnico de predios colonizables. Valoración y parcelación de éstos.—Anteproyectos y proyectos.—Instituciones de cultura profesional.—Preparación de conferencias y otros medios de fomento de la obra colonizadora.

Estudiará en cada caso la conveniencia de que el Servicio de Colonización se haga cargo de los terrenos que, con arreglo al artículo 33 de la Instrucción de 24 de Marzo de 1927 para el cumplimiento del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al plan general de repoblación forestal, ponga a su disposición el Ministerio de Fomento.

La intervención del Servicio de Colonización en las cuencas hidrográficas, con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Negociado 3.º Ejecución y desarrollo de proyectos.—Cultivos y construcciones.—Vías de comunicación y mercados.—Tasación y colonización de fincas rústicas de Pósitos.—Reformas

y ampliaciones de proyectos.—Explotación de colonias y reparto en sus distintas modalidades.—Depuración de inventarios.—Condiciones de anticipos y reintegros.—Organización de los servicios comunales y los del Estado.—Campos de demostración e industrias rurales.

Negociado 4.º Contabilidad de Colonias y repartos.—Administración.—Asociaciones Cooperativas.—Actas y balances de las mismas.—Cuentas de colonos.—Estadística de los distintos aspectos de la colonización.—Gastos generales de Dirección y administración de Colonias.

Artículo 6.º Dependerán de esta Sección todos los servicios concernientes a Colonias.

Los funcionarios que la Dirección designe en calidad de Delegados en las Colonias, ejercerán sobre ellas las funciones de Patronato que establece la ley de 30 de Agosto de 1907, en su artículo 8.º.

Como tales Delegados tendrán la representación jurídica industrial y mercantil de las Cooperativas en calidad de apoderados de ellas.

Artículo 7.º La *Sección de Pósitos* distribuirá sus servicios en la forma siguiente:

Negociado 1.º Recursos y toda clase de reclamaciones.—Multas.—Inspecciones.—Asesoría técnica.

Negociado 2.º Repartos y moratorias.—Reintegración ejecutiva y Agentes.—Juntas administrativas.—Liquidación, extinción y creación de Pósitos.—Bienes y valores, condonaciones y fallidos.—Conciertos económicos con Ayuntamientos.—Préstamos del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.—Servicio de seguros.

Negociado 3.º Contabilidad central. Contabilidad provincial.—Cuentas de los Pósitos.—Libros.—Estadística y archivos.

Artículo 8.º La *Sección Agrosocial* distribuirá sus servicios en los Negociados siguiente:

Negociado 1.º De censos y estadísticas.—Será el encargado de confeccionar los censos y llevar las estadísticas necesarias para los servicios y estudios de todas las manifestaciones del trabajo en su aspecto socialagrario.

Negociado 2.º Le corresponderá los servicios y estudio agrosocial.—Informaciones.—Estudio de legislación nacional agraria.—La extranjera y comparación de ambas.—Estudio de aplicación al campo de la legislación social y de la que le sea peculiar.

Negociado 3.º Relaciones con cen-

tros similares extranjeros, Cámaras agrícolas y demás entidades.—Organización de la propaganda.—Publicaciones y Biblioteca.

Artículo 9.º La Junta Central de Acción Social Agraria y los Comités de la misma, conservarán la estructura y funcionamiento que determina el Real decreto de 26 de Julio de 1926. La Dirección podrá ordenar a los Vocales técnicos los estudios e inspecciones que crea pertinente.

También podrá acordar los estudios e inspecciones que personalmente desee realizar un Vocal cualquiera y las que la Junta proponga se realicen por individuos de su seno.

Artículo 10. La Secretaría general y la Sección de Colonización, estarán a cargo de los Ingenieros más significados por su categoría.

Artículo 11. Estará a cargo del personal facultativo en activo de las plantillas de Montes y Servicio Agrológico expresamente destinados por el Ministerio de Fomento para este servicio, la función que señala el artículo 13 del Real decreto de 26 de Julio de 1926.

Los demás servicios técnicos de Colonización seguirán desempeñados por personal de plantilla o por los Ingenieros Ayudantes y Peritos que no hayan ingresado aún en los respectivos Cuerpos, o se encuentren en situación de supernumerarios o excedentes. Este personal podrá continuar afecto a este servicio al corresponderle ingresar en sus respectivas escalas, previa propuesta de este Ministerio y autorización del de Fomento, con arreglo al artículo 38 del Real decreto de 7 de Enero de 1927.

Artículo 12. Los funcionarios administrativos de la Sección de Colonización y Repoblación interior, pertenecerán al Cuerpo de Colonización, que será a extinguir. De faltar funcionarios para este servicio, podrá disponerse del personal del Cuerpo de Pósitos.

Los funciones de la Sección de Pósitos serán desempeñadas por personal de su propio Cuerpo.

Para los demás servicios administrativos podrán los funcionarios ser indistintamente de uno u otro Cuerpo.

Artículo 13. En armonía con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926, y en el artículo 11 del de 24 de Diciembre del mismo año, el Director general tendrá las facultades siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones concernientes a los servicios de la Dirección.

2.º Proponer al Ministro las medidas de carácter general que deben modificarse o en su caso interpretar dichas disposiciones.

3.º Solicitar la reunión de la Junta o Comités siempre que lo estime oportuno; así como constituir y designar Comisiones para estudios especiales.

4.º Distribuir los servicios y nombrar el personal, proponiendo los premios y castigos de éste.

5.º Acordar los pagos, oyendo en su caso, a la Junta o Comités respectivos; y aprobar los justificantes de gastos con cargo a los respectivos créditos consignados.

6.º Despachar, previo informe, con el Ministro, los expedientes que sean de competencia ministerial.

7.º Formar el presupuesto de los servicios que le competen, dándoles la oportuna tramitación.

8.º Guardar la relación que corresponda con los Organismos y Corporaciones enlazados con los respectivos servicios.

9.º Formar parte de la Junta Central y de los Comités de Pósitos y Colonización.

10. Acordar las inspecciones que estime pertinentes.

11. Los servicios, Comisiones, Representaciones y demás de las que sean encomendadas por el Ministro.

Artículo 14. Por delegación del Ministro del Trabajo, Comercio e Industria, le corresponderá el Protectorado de los Pósitos en toda su amplitud.

Artículo 15. Conforme con el artículo 13 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1926, corresponde al Subdirector general de Acción Social Agraria:

Sustituir al Director general en casos de ausencia o enfermedad y preparar las Reales órdenes y Reales decretos que aquél le encomienda.

Por delegación del Director general:

a) Llevará la Jefatura e inspección de los servicios, cuidando especialmente del cumplimiento del personal.

b) Acordará sobre las actas y balances de las Asociaciones Cooperativas de las Colonias.

c) Despachará todos los asuntos que no impliquen resolución y los de cumplimiento.

Artículo 16. Los Jefes de Sección tendrán la obligación:

1.º. Revisar los expedientes y propuestas que suscriban los Negociados

y despachar con el Director o Subdirector, en su caso.

2.º Cuidar de la puntual asistencia del personal.

3.º Velar por que los Negociados cumplan las disposiciones reglamentarias.

4.º Cuidar del Registro de entrada, ficheros y Archivos de la misma, con el personal que se le asigne.

Artículo 17. Los Jefes de Negociado deberán:

1.º Redactar las minutas y los informes de los expedientes, siendo de ellos responsables. Si la redacción es de un Oficial, al Negociado incumbe la responsabilidad por la opinión emitida o falta de veracidad en la relación de los hechos.

2.º Cuidará de que se unan por orden de fechas las instancias, minutas y demás documentos referentes a cada expediente, que se hagan los correspondientes extractos y de que se enumeren todos los folios.

3.º Despachar los asuntos por orden de fecha de entrada en el Registro, sin más excepción que los que le señalen carácter urgente por el Jefe de la Sección.

Artículo 18. Los gastos que originen las Secciones de Colonización y Repoblación interior y Agrosocial, así como el Comité de Colonización, serán con cargo a la consignación que se fija en los Presupuestos del Estado a esta Dirección general. Los que origine la Sección de Pósitos y su Comité, con cargo al contingente. Y por mitad entre los expresados créditos de Colonización y Continentes, los que ocasionen la Secretaría general, las Juntas de Acción Social Agraria Central y Patronatos provinciales.

Artículo 19. No podrá adquirirse material alguno sin el previo acuerdo de una Junta, que se constituirá por el Secretario general y los Jefes de Sección presidida por el Subdirector, actuando de Secretario de la misma el funcionario que se designe.

Artículo 20. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927, corresponderán a los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria, por Delegación de la Dirección general, los servicios siguientes:

1.º Fomentar y propagar el conocimiento de los beneficios de la Acción colonizadora en sus diferentes modalidades, el crédito agrícola y las leyes sociales, recogiendo las aspiraciones de la provincia,

para elevarlas a la Dirección general.

2.º Proponer los nombramientos de los Patronatos locales.

3.º Inspeccionar dichos Patronatos y todos los Pósitos de la provincia, proponiendo a la Dirección las visitas que consideren oportunas.

4.º Fomentar la creación de nuevos Pósitos y el incremento de los caudales de los existentes.

5.º Resolver en primera instancia las solicitudes y reclamaciones que se refieran a Pósitos, salvo las reservadas a resolución superior.

6.º Informar los recursos de alzada ante la Dirección, las instancias de préstamos entre Pósitos, las de moratorias extraordinarias, y los proyectos de adquisición, parcelación, reparto y colonización de terreno, oyendo antes a los Patronatos locales, así como los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones que se constituyen con fines colonizadores o de crédito.

7.º Proponer el nombramiento de Agentes ejecutivos de Pósitos cuando no lo hagan los Patronatos locales, recabando para unos y otros los auxilios legales que faciliten su misión.

8.º Asumir, en materia de recaudación ejecutiva de Pósitos y Colonias, las facultades que corresponden al Delegado y Tesorero de Hacienda en materia de recaudación tributaria.

9.º Autorizar y organizar las Federaciones de Pósitos dentro de la provincia.

10. Llevar a cabo la adjudicación de lotes a los colonos, previa audiencia del Patronato local.

11. Recoger y elevar a la Dirección general los datos estadísticos que ésta necesite para los trabajos de carácter agrosocial.

12. Velar por el cumplimiento de las leyes agrosociales.

13. Ejercer la tutela de las Colonias hasta su emancipación.

14. Custodiar los Archivos provinciales.

15. Intervendrán en las subastas de las fincas de los Pósitos.

Artículo 21. Los Patronatos locales sustituirán:

1.º En los Pósitos municipales, a las actuales Juntas administradoras, y tendrán, en los socializados, la intervención que les señala el artículo 7.º del Real decreto de 7 de Enero de 1927.

2.º Informarán a los provinciales en cuantos asuntos le interesen éstos o los Delegados de las Colonias sitas en su término municipal.

3.º Sobre las bases y condiciones de los concursantes de los lotes, formularán, en unión del Delegado de la Colonia, si lo hubiere, la propuesta de colonos, e informarán acerca de las permutas entre éstos, sucesiones, expulsión y demás incidencias.

4.º Ejercer la tutela y patronato de los Asociaciones Cooperativas por delegación de la Dirección general de Acción Social Agraria, de no designarse especialmente persona que la ejerza o por cese de ella.

5.º Podrá confiárseles, por delegación de la Dirección general de Acción Social Agraria, la recaudación de las anualidades e intereses que adeuden los colonos, utilizando, por su carácter de Pósitos, los mismos procedimientos que la legislación vigente señala a éstos para sus propios créditos.

6.º Por delegación de los provinciales recogerán cuantos informes, estadísticas, antecedentes o elementos de juicio de carácter local lo precisen, con relación a la labor social agraria que se le encomiende a aquéllos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social Agraria.

Núm. 332.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Carlos Escario y Herrera-Dávila, Coronel de Caballería en situación de reserva, afecto al primer Regimiento de reserva de Caballería; D. Juan Vigón y Suerodfáz, Teniente Coronel de Ingenieros, agregado a la Casa Militar de S. M.; D. José María González de Echávarri y Vivanco, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid; don Enrique Aillón Camacho, Ayudante del Servicio Agronómico, afecto al Catastro de la provincia de Málaga; don Elías Blázquez y Corral, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Hornillo (Avila); D. Juan Fiol Conrado, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de reserva de Palma, número 72; D. Antonio Sarraís Valcárcel, Comandante de Caballería, con destino en la Escuela del Arma; D. Emilio Drake y Redondo, Jefe de Negociado de primera clase de Admi-

nistración civil, con destino en la Dirección general de Rentas públicas en el Ministerio de Hacienda; todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los referidos señores la calidad de beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas con los derechos establecidos seguidamente:

D. Carlos Escario.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Juan Vigón.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. José María G. de Echávarri.—Número de hijos menores, 13.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 3.º).

D. Enrique Ayllón.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Elías Blázquez.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Juan Fiol.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Antonio Sarraís.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10

D. Emilio Drake.—Número de hijos menores, 12.—Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 2.º).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 333.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Cipriano Adalia Corrales, vecino de Bonilla de la Sierra, anejo de Pajareros, provincia de Avila; D. Braulio Calleja Alonso, vecino de Pola de Laviana, provincia de Oviedo; D. Justo Bartolomé Dueñas, vecino de Hervás, provincia de Logroño; D. Hilario Bartolomé Dueñas, vecino de Hervás, provincia de Logroño; D. Silverio Cortés Romero, vecino de Conquista, provincia de Córdoba; D. Fermín Aramberri Daguer, vecino de Rentería (Guipúzcoa); don Norberto Gatón, vecino de Villamu-riel de Cerrato (Palencia); D. Manuel

Gómez Fernández, vecino de Estepa, provincia de Sevilla; D. Juan Antonio Jiménez Gutiérrez, vecino de Conquista, provincia de Córdoba; D. Mariano Laguna Pérez, vecino de Boadilla de Rioseco, provincia de Palencia; don Antonio Corihuela Cabrera, vecino de Barco de Avila, provincia de Avila; D. Joaquín Fernández Alvarez, vecino de Muros de Nalón, provincia de Oviedo; D. Jesús García del Portal, vecino de Oviedo; D. Paulino Zapatero García, vecino de Palencia; don Constantino Prado Alonso, vecino de Vitoria, provincia de Avila; D. Esteban Antolín López, vecino de Palencia; D. José María Arnaldos Ruiz, vecino de Molina de Segura, provincia de Murcia; D. Andrés Alvaro Martín, vecino de Torre Val de San Pedro, provincia de Segovia; D. Alberto Martín Esteban, vecino de Husillos, provincia de Palencia; D. Ramón Ortiz Llana, vecino de Santa Bárbara (San Martín del Rey Aurelio), provincia de Oviedo; D. Julián Sánchez Páramo, vecino de Olías del Rey, provincia de Toledo; D. Pedro Rodríguez Fernández, vecino de Madrid, y don Tomás Vicente Lacalle, obreros, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los referidos señores la calidad de beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas con los derechos establecidos seguidamente:

D. Cipriano Adalia Corrales.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Braulio Calleja Alonso.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Justo Bartolomé Dueñas.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Hilario Bartolomé Dueñas.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Silverio Cortés Romero.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Fermín Aramberri Daguer.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Norberto Gatón Gómez.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Gómez Fernández.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Antonio Jiménez Alonso.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Laguna Pérez.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Corihueta Cabrera.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Fernández Álvarez.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Jesús García del Portal.—Número de hijos menores, 13.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º

D. Paulino Zapatero García.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Constantino Prado Alonso.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Esteban Antolín Pérez.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José María Arnaldos Ruiz.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Alvaro Martín.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alberto Martín Esteban.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Ortiz Llana.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julián Sánchez Páramo.—Número de hijos menores, nueve.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Rodríguez Fernández.—Número de hijos menores, ocho.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Tomás Vicante Lacalle.—Número de hijos menores, 10.—Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y traslado a los in-

teresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis de Góngora Cavañillas, Oficial de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector especial en la de Benavente (Zamora), en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.—El Director general, Manuel Vidal.
Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por doña Manuela Bueno García, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por tres meses durante cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalupe.

Visto el expediente promovido por D. Ramiro González Ortiz, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por dos meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conoci-

miento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.
Señor Delegado de Hacienda en León.

En atención al mal estado de salud de D. Ramón Cobián y Roffignac, Jefe de Negociado de primera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle, por treinta días, el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Luis Aguirre Michelena, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas a favor de la Fundación de doña Mercedes Ahumada:

Resultando que en la instancia se hace constar que el capital de la Fundación mencionada asciende a la cantidad de 90.500 pesetas en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, depositados en el Banco de España a nombre de la entidad y con el carácter de no transferibles por ende:

Resultando que según aparece de la copia de la Real orden de clasificación de 13 de Febrero de 1925, doña Mercedes Ahumada dispuso en testamento, que de sus bienes, una vez cumplidos los legados, se empleen en costear una cama para los miembros de la V. O. T. de su Congregación, y si sobrase, para que se invierta, a juicio de los albaceas, en fomento de la buena Prensa; que en escritura de 14 de Julio de 1922, otorgada ante el Notario de Madrid D. Toribio Gimeno Bayón, se constituyó la Fundación de referencia:

Resultando que la mencionada Real orden clasifica a la entidad objeto del expediente, como benéfica particular, reconoce como Patrono a la Venerable Orden Tercera, establecida en la Iglesia de Nuestro Padre Jesús de Nazareno, en esta Corte, con la obligación por parte de dicho Patronato, de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y que los bienes de la Fundación se conviertan en una lámina intransferible de la Deuda pública:

Considerando que la personalidad del solicitante no aparece acreditada en el expediente, por cuanto no justifica su carácter de Tesorero de la Junta del Patronato de doña Mercedes Ahumada, en nombre del cual solicita la exención del impuesto especial de personas jurídicas:

Considerando que el último párrafo

del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 exige, para que la exención del impuesto mencionado pueda concederse, que a la instancia se acompañe el título fundacional y los Estatutos o Reglamentos por que la Institución solicitante se rige, y el traslado de la Real orden de clasificación, dictada por el Ministerio a que corresponda:

Considerando el título fundacional constituido por la escritura de que se hace mención, y la copia legalizada del testamento de la fundadora, no se acompaña, y el traslado de la Real orden carece en absoluto de los requisitos necesarios para ser fehaciente, razones por las que procede denegar la exención solicitada, ya que además del incumplimiento de los preceptos reglamentarios, sin los documentos referidos no puede venirse en conocimiento de la índole de la entidad peticionaria:

Considerando que este Centro es competente para resolver los expedientes de exención del impuesto especial de personas jurídicas, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas, solicitada a favor de la Fundación de doña Mercedes Ahumada, por falta de justificación de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacantes los cargos de Directores Médicos de las Estaciones Sanitarias de Castro-Urdiales, Corcubión, Denia, Ibiza, Motril, Palamós, Torre Vieja, Vinaroz y La Línea, y los de Subdirectores de las de Palma de Mallorca, Santander y Sevilla-Bonanza, se convoca concurso entre Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de dichos cargos y sus resultas, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 8 de Marzo de 1927, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Abril de 1927.—El Director general, Francisco Murillo.

Convocatoria.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se convoca a concurso para proveer en propiedad una plaza de Director de la Enfermería Victoria Eugenia, dotada con el sueldo o gra-

tificación anual de 7.000 pesetas; otra de Médico ayudante clínico del Director de la Enfermería Victoria Eugenia, dotada con el sueldo o gratificación anual de 5.000 pesetas, y otra de Visitador de Clínicas dependientes de Sanidad y Cirujano de la Enfermería Victoria Eugenia y Sanatorio Lago, dotada con el sueldo o gratificación anual de 6.000 pesetas.

Los aspirantes a la plaza de Médico Director acreditarán documentalmente las siguientes condiciones:

1.ª Ser español y no exceder de cincuenta años de edad el día de la terminación del plazo de admisión de solicitudes, tener la aptitud física necesaria, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado de ningún cargo del Estado, Provincia o Municipio.

2.ª Ser Doctor en Medicina y Cirujía o Licenciado con las asignaturas aprobadas del período del Doctorado.

3.ª Haber tomado parte activa en las campañas antituberculosas.

Se considerarán como méritos preferentes el desempeñar o haber desempeñado cargos análogos y dirigido instituciones antituberculosas oficiales de idéntico fin, así como los trabajos de investigación, publicaciones y méritos docentes de los concursantes.

Los aspirantes a la plaza de Médico Ayudante clínico del Director de la Enfermería Victoria Eugenia acreditarán documentalmente las siguientes condiciones:

1.ª Ser español y no exceder de treinta y cinco años de edad el día de la terminación del plazo de admisión de solicitudes, tener la aptitud física necesaria, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado de ningún cargo del Estado, Provincia o Municipio.

2.ª Ser Licenciado en Medicina y Cirujía.

3.ª Haber prestado servicio de asistencia a enfermos tuberculosos hospitalizados.

Serán considerados como méritos preferentes el haber desempeñado cargos análogos o similares en instituciones sanitarias oficiales de lucha antituberculosa en períodos no inferiores a dos años, así como los trabajos de investigación y publicaciones de los concursantes, relacionados con la tuberculosis.

Los aspirantes a la plaza de Visitador de Clínicas dependientes de Sanidad y Cirujano de la Enfermería Victoria Eugenia y Sanatorio Lago, acreditarán documentalmente las siguientes condiciones:

1.ª Ser español y no exceder de cuarenta años el día de la terminación del plazo de admisión de solicitudes; tener la aptitud física necesaria; carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado de ningún cargo del Estado, Provincia o Municipio.

2.ª Ser Doctor en Medicina y Cirujía o Licenciado con las asignaturas del Doctorado aprobadas.

3.ª Haberse especializado en la rama de Cirujía.

Se considerarán como méritos pre-

ferentes el desempeñar o haber desempeñado cargos en las clínicas quirúrgicas oficiales; los servicios de la especialización prestados en los Centros o instituciones sanitarias en períodos no inferiores a dos años, así como los trabajos de Cirujía práctica, en relación con la tuberculosis, que puedan acreditar taxativamente los concursantes.

Los aspirantes dirigirán las instancias debidamente documentadas al Director general de Sanidad, entregándolas en el Registro general del Ministerio. El plazo de admisión de instancias será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Abril de 1927.—El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

De acuerdo con lo que previene la Real orden número 96 del Ministerio de Fomento, publicada en la GACETA de 6 del corriente mes, y siendo propósito de la Dirección general de Agricultura y Montes disponer de Ingenieros del Cuerpo de Agrónomos en expectación de ingreso, para su destino al Servicio de Cátedras ambulantes, o sea divulgación de procedimientos de mejora de cultivo y ganadería, transformación industrial de sus productos y Fitopatología agrícola en los distintos Servicios agronómicos, con la remuneración anual de 4.500 pesetas cada uno y las dietas y gastos de locomoción que devenguen, para auxiliar a los Jefes de los Servicios o Directores de Establecimientos agrícolas:

Este Centro directivo ha acordado anunciar en la GACETA DE MADRID la provisión de estas plazas.

Los aspirantes a ellas, comprendidos en el Escalafón en los cuarenta y cinco primeros números de Ingenieros agrónomos que actualmente se hallan en expectación de ingreso, que aspiren a desempeñarlas—y que serán nombrados por orden riguroso de antigüedad de salida de la Escuela—, deberán solicitarlo mediante instancia dirigida a la Dirección general de Agricultura y Montes en el plazo de quince días, incluyendo los festivos, que empezará a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, consignando las provincias en que desearán prestar el servicio, por orden de preferencia, si bien quedando la Dirección en libertad de hacer los nombramientos para aquéllas, teniendo por única norma las necesidades del servicio.

Madrid, 11 de Abril de 1927.—El Director general, Emilio Vellando.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.